

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 22 de septiembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenos días.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para estos momentos.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado, don Germán Pavón, por favor, hace constar el quórum de asistencia y nos precisa qué asuntos fueron listados para esta Sesión Pública de Resolución.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los Estrados de esta Sala .

Es la lista de asuntos, señor Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistradas, solicito su anuencia para que se proceda, si están de acuerdo con el Orden del Día a analizarlos, en el entendido de que

estoy proponiendo que por una cuestión de lógica, primero se discuta en los asuntos que corresponden a mi ponencia el número más grande, que es el juicio de revisión constitucional electoral 239/2015, antes de proceder al estudio del 235, en virtud de que el primero está referido con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo cual es necesario definir antes para que ya podamos realizar, en su caso, la discusión y el estudio de lo que corresponde a la aplicación y la definición de los elementos de la fórmula de representación proporcional que también fueron turnados a mi ponencia.

Hecha esta precisión, ya está a nuestra consideración el Orden del Día, de acuerdo a las distintas ponencias que conformamos esta Sala Regional y comenzaríamos con los asuntos, desde luego de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, después con sus asuntos, Magistrada, y ya finalmente con los míos, solamente con esa pequeña cuestión en relación con el orden.

Si están de acuerdo, Magistradas, les solicito que por favor manifestemos nuestra anuencia de manera económica.

Ha sido aprobado, señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota.

Y enseguida le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado, don Ramón Jurado Guerrero, que proceda con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los siguientes asuntos:

En primer orden, el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 231/2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente número JI/23/2015, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Comala, así

como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectivas.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que no se actualiza la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ya que el Partido recurrente no acreditó que se haya violentando el principio de equidad en la contienda por la supuesta actuación parcial del Gobierno del Estado de Colima y de los Consejeros Municipales del Instituto Electoral de Colima, así como el reparto de propaganda en contra de dicho Partido.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 234/2015, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Municipal de Toluca del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa en el expediente número PES/188/2015.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada, esto en virtud de que se califican de infundados los agravios formulados, pues contrario a lo establecido en los mismos fue correcta la determinación del Tribunal Estatal, en el sentido de estimar a la propaganda denunciada como un ejercicio de libertad de expresión por parte del Partido Futuro Democrático, de ahí que no era posible que se sancionara a dicho organismo político, ni tampoco a su candidata a la Presidencia Municipal de Toluca por la colocación de la misma.

De igual forma, se calificó de inoperante el agravio relativo a la falta de pronunciamiento respecto del gasto de campaña del Partido Futuro Democrático, en razón de que dicha cuestión no era combatible a través de un procedimiento especial sancionador, como lo pretendió el actor.

Por lo anterior, el sentido de la propuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos dos proyectos.

Si existen intervenciones en relación con los mismos, por favor, les solicito que lo hagan saber.

No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional 231/2015, mi voto es a favor.

Y en relación al 234/2015, en contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente, por lo que respecta al juicio de revisión

constitucional electoral 231 de la presente anualidad, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Y en lo que se refiere al 234 de 2015, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto particular de la señora Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien. En consecuencia, en el expediente ST-JRC-231/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recaída al juicio de inconformidad JI-23/2015 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Y finalmente, en lo que respecta a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en el expediente ST-JRC-234/2015, esta Sala Regional Toluca resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial con la clave PES/188/2015.

Toma nota, por favor, Secretario General de Acuerdos, que en relación con este último, la Magistrado, como lo anunció, la Magistrada Martínez Guarneros presenta voto particular.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta licenciado don Naim Villagómez Manzur, proceda, por favor, con lo que corresponde a los asuntos que en un sólo proyecto presenta la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Domain Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 531 de 2015 y sus acumulados 532, 534, 535 y 536 del mismo año, promovidos por Mario Peña Jiménez, José Hernández Ventura, Sergio Alejandro Polanco Cabellos, Carlos Alberto Cardona López y Martín

Sánchez Valdivia, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el 26 de agosto del presente año en los juicios para la defensa ciudadana electoral, identificados con los números de expedientes 16 de 2015 y sus acumulados 17, 18, 19, 20 y 21 del mismo año.

En el proyecto se propone declarar en una parte infundado los agravios de los actores y en otra fundados, en los que los actores Sergio Alejandro Polanco Cabellos, Carlos Alberto Cardona López y Martín Sánchez Valdivia, alegan que indebidamente el Tribunal responsable confirmó la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en los municipios de Coquimatlán, Manzanillo y Villa de Álvarez,; ya que con la finalidad de atender el principio de paridad de género material de manera incorrecta, las regidurías que les debieron haber sido asignadas por la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que los postularon les fueron asignadas a diversas ciudadanas, alterando el orden de prelación de las listas registradas ante la autoridad administrativa local.

En efecto, en el proyecto se considera que asiste la razón a los recurrentes, en lo tocante a que la responsable efectuó una inexacta interpretación de las normas legales respecto a la asignación de regidores en los ayuntamiento de Coquimatlán, Manzanillo y Villa de Álvarez del estado de Colima.

Pue como se observa de autos, tanto de las candidaturas registradas por la autoridad administrativa electoral de frente a los resultados electorales, se tiene demostrado que las fuerzas políticas compitieron en los comicios locales con propuestas encabezadas por ciudadanos de ambos géneros, lo que demuestra que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro.

Lo anterior, porque las reglas dadas para la contienda electoral que se analizan en el proyecto fueron interpretadas por el órgano jurisdiccional responsable con miras a un concepto de paridad distinto al del principio democrático que garantiza la Constitución federal y la propia Constitución de Colima; de ahí que las medidas de asignación que determinó llevaron a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de

asignación para la integración de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

En consecuencia, asiste razón a los actores porque con su actuar el Tribunal Electoral del Estado de Colima al otorgar las regidurías por el principio de representación proporcional a mujeres, cuando por orden de prelación correspondían a hombres, recepcionó en forma inexacta el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la ley fundamental, el cual trasciende y se efectiviza, cuando al realizar la asignación de escaños se observa el orden de prelación de la propia lista de cada partido político.

Por las razones antes expuestas, la ponencia propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, así como el acuerdo de la autoridad administrativa electoral de la entidad por cuanto hace a la determinación de las personas a quienes corresponde ocupar las regidurías en los mencionados municipios, además se propone revocar las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de los municipios de Coquimatlán, Manzanillo y Villa de Álvarez, para quedar en los términos puntualizados en esta sentencia y, por tanto, se propone que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción realice la asignación de las regidurías de los municipios de que se trata, tal y como se precisa en el proyecto de la cuenta.

Asimismo, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que en el plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, expida y entregue las constancias de asignación como regidores y regidoras por el principio de representación proporcional a favor de quienes corresponda respecto de los aludidos ayuntamientos, en términos de esta ejecutoria, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto que es de su ponencia, Magistrada.

En relación con el mismo, ¿alguna intervención?

Bueno, si no es el caso, yo brevemente me voy a referir a alguna cuestión que va a justificar desde mi perspectiva, en una forma muy breve, mi posición.

Me parece que sí es acertado, como se afirma en la propuesta, que el actor no está cuestionando, los actores no cuestionan cómo se identifican los elementos que constituyen la fórmula para efectos de la asignación, como también ocurre respecto del procedimiento en que se articulan esos elementos y ocurre la asignación.

El disenso, la diferencia con la autoridad responsable, desde la perspectiva de los actores, va por cuanto a lo que se interpreta como la paridad de género, desde la perspectiva material o sustantiva.

En esta parte no comparto la propuesta, lo digo, desde luego pareciera que sobra decirlo con respeto, pero cabe aclararlo que afectuosamente, porque me parece, como lo externo en una propuesta posterior, la cuestión esta de la paridad es un aspecto que creo, estoy convencido de que es el caso de que sí tiene que aplicarse, y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, cuando apliques esta fórmula y también lo hace de manera correlacionada con este principio de paridad y empieza a asignar para equilibrar la representación en lo que atañe a la regidurías con esta perspectiva de género, lo hizo de una forma correcta.

Sin embargo, quiero destacar que nada más anuncio esta parte y reservaría la argumentación cuando haga mi exposición en relación con la ponencia que tengo también sobre otro asunto.

Es cuanto, Magistradas.

Entonces, en este sentido, pediré, dependiendo de cómo se dé la votación, que forme un voto particular el de la voz, que va ir precisamente en ese sentido, si es el caso.

Si el caso es que, de acuerdo con la propuesta que estoy presentando para la situación de asignación en el caso de diputados en la legislatura local, si llegué a persuadir a la Magistrada María Amparo, que quizás hagamos la mayoría en este caso, entonces le haremos en engrose, Magistrada.

Si no es el caso, voy a quedarme sólo.

Es cuanto, Magistradas, audiencia distinguida.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Redundo un tanto en el mismo sentido que usted, aplazando para la discusión de su ponencia un poco más expláirme en los argumentos en el tema que usted ha ya manifestado su disenso, simplemente señalar que para no estar repitiendo discusiones, en todo caso abundaré en esa parte cuando discutamos su propuesta, que viene en sentido contrario.

De momento, estoy de acuerdo con los resolutivos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En esta parte me quedo sólo.

Si no hay intervenciones adicionales en relación con la propuesta, señor Secretario General de Acuerdos, le ruego que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra, de usted, y además ha anunciado la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En efecto.

Entonces, como el asunto ha sido aprobado, esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-531/2015 y acumulados, resuelve lo siguiente:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-532/2015, ST-JDC-534/2015, ST-JDC-535/2015 y ST-JDC-536/2015 al diverso ST-JDC-531/2015, por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida el 26 de agosto de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro de los juicios para la defensa ciudadana electoral, identificados con los números de expedientes JDC-16/2015 y sus acumulados de la nomenclatura 17, 18, 19, 20 y 21, con la misma clave, en lo que fue materia de impugnación en términos de lo analizado en la parte final del último considerando.

Tercero.- Se revocan las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de los municipios de Coquimatlán, Manzanillo y Villa de Álvarez, para quedar en los términos puntualizados en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que en el plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificado el fallo, expida y entregue a las constancias de asignación como regidores y regidoras por el principio de representación proporcional a favor de quienes corresponde en

términos de la ejecutoria previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento todo lo anterior de acuerdo con la determinación pronunciada en los expedientes al rubro citados.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Fabián Trinidad Jiménez, proceda con los asuntos que fueron turnados a mi ponencia, en el entendido de que el primero con el que se da cuenta y se vota es el asunto ST-JRC-239/2015. Se da cuenta, se discute, en su caso, y se vota, y después el siguiente, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 239 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 539, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y por Meili Pastora Beltrán Rolón en su calidad de candidata de dicho partido a diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito Local Electoral Octavo con cabecera en Villa de Álvarez Sur, Colima, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el juicio de inconformidad local 29 de este año, en la que se confirmaron los resultados de dicha elección, la declaratoria de validez de la misma y la entrega de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto se propone en primer término acumular los juicios, declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la coalición tercera interesada y posteriormente confirmar el acto impugnado. Lo anterior en virtud de lo fundado, pero inoperante de los agravios consistentes en el desechamiento de pruebas supervenientes y en que la responsable no tomó en consideración las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-311/2015 y SUP-REP-398/2015, para analizar el agravio relativo a la inequidad en la contienda, así como con base en lo infundado o inoperante, según cada caso, del resto de los agravios relativos a la integración del

Consejo Municipal Electoral con militantes del Partido Revolucionario Institucional, la inequidad en el proceso electoral derivado de las conductas irregulares del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, la propaganda electoral con contenido religioso y la coacción a los electores y la violación al principio de legalidad.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a su consideración este asunto que está relacionado con la cuestión de un distrito electoral uninominal que vengo sometiendo a su consideración.

¿Alguna intervención sobre el mismo?

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-239/2015 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-539/2015 al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-239/2015, por ser este el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la resolución al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el 3 de septiembre de 2015 en el juicio de inconformidad JI-29/2015.

El siguiente de los proyectos, por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrado, señoras Magistradas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 235 y 236 de 2015, promovidos por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 528, 529 y 530, incoados por José Adrián Orozco Neri, J. Francisco Ánzar Herrera y Luis Humberto Ladino Ochoa, respectivamente, todos en contra de la sentencia de 15 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante la cual se resolvieron las controversias relativas a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

En principio, se propone la acumulación de los juicios señalados, toda vez que de la lectura de las demandas se advierte identidad en el acto impugnado y en el órgano responsable.

De los argumentos esgrimidos por los actores la ponencia concluye que los mismos convergen en cuatro temas, los cuales fueron analizados en el siguiente orden:

El primer agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional consiste en la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 259, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, en el que se establece que el cociente natural se obtiene de dividir la votación válida emitida entre nueve diputaciones por el principio de representación proporcional al considerar que se debieron descontar los votos utilizados en la primera ronda de asignación y efectuar la división entre las diputaciones que restaban por distribuir en el caso tres.

En ese sentido, a juicio de la ponencia el agravio resulta infundado, puesto que aun cuando este Órgano Jurisdiccional es competente para determinar la no aplicación de leyes en materia electoral, la parte actora no acreditó que la norma, cuya inaplicación solicita, sea contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal, refiriéndose únicamente a inconsistencias técnicas que se traducen en un sistema de representación proporcional afectado, donde se beneficiaría con ello a los partidos políticos con menor porcentaje de votación, máxime que el legislador ordinario tiene la facultad de la configuración legal respecto de las fórmulas de asignación por el principio de representación proporcional, criterio que fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

Por cuanto hace al agravio relativo a la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Luis Humberto Ladino Ochoa señalan que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que ante la discrepancia de lo dispuesto en la Constitución Local en su artículo 22, que refiere a la votación efectiva y lo previsto en el Código Electoral Estatal en que se alude a la votación emitida, en lo dispuesto en el artículo 258 del Código Electoral la responsable debió aplicar lo dispuesto en la Constitución Estatal.

El agravio se considera fundado, en parte, e inoperante, en otra. Lo fundado consiste en que a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Local, se puede entender como votación efectiva los votos que restan y que de manera cierta y objetiva se pueden contabilizar para la asignación.

Por su parte, la expresión “votación emitida” corresponde a la votación efectiva emitida, además de que a efecto de fijar los límites de sub y sobrerrepresentación, deben tomarse en cuenta sólo aquellos votos que estén dotados de viabilidad en cuanto a que representan una opción política, de ahí que deban deducirse sólo los nulos y los que correspondan a candidatos no registrados.

Lo anterior es acorde con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-690/2015 y acumulados, en el que se determinó que para establecer el porcentaje de votación emitida por cada Partido Político, a efecto de analizar los límites de sub y sobrerrepresentación, debe restarse de la votación total emitida para la elección de diputados de representación proporcional los votos nulos y los votos en favor de candidatos no registrados, por lo que se estima que resulta innecesario atender el argumento consistente en que no se utilizó la fórmula de asignación que se hizo valer en la demanda inicial ante la instancia local.

Respecto del agravio del Partido Acción Nacional relacionado con la ilegal asignación de votos de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. A juicio de la ponencia el agravio es infundado, en razón de que el partido actor parte de la premisa errónea al considerar que la responsable debió invalidar la aplicación que hizo el Instituto Electoral del Estado de Colima respecto de los votos obtenidos por la coalición integrada por dichos partidos políticos, los cuales en su concepto no debieron ser contabilizados para los efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, toda vez que como lo señala el Tribunal responsable, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, mediante las cuales declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos que establece y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas en relación con los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados.

En efecto, la Corte señaló que una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, que tratándose de los órganos legislativos federales o locales, sólo se encuentra prevista para las elecciones de mayoría relativa, en donde el voto de los electores cuenta tanto para el candidato postulado por la coalición, como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio, lo que se corrobora con las disposiciones que establece que cada uno de los partidos coaligados debe registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por dicho principio y que cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

En consecuencia, se considera que el Tribunal Responsable actuó de manera correcta al confirmar la distribución de votos obtenidos en coalición de los citados institutos políticos, según las acciones de inconstitucionalidad referidas, así como en lo dispuesto por el artículo 85, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima.

Finalmente respecto a la indebida aplicación de la acción afirmativa en favor de las mujeres, la integración del Congreso de Colima, aludida por el Partido del Trabajo, en el proyecto se propone declarar infundados y, en consecuencia, confirmar la parte relativa a la sentencia impugnada, como se precisa en el proyecto.

En consecuencia, se propone en el proyecto revocar la sentencia impugnada por cuanto hace a la aplicación de la fórmula y confirmar la aplicación de la acción afirmativa en la integración del Congreso Local de Colima.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración esta ponencia.

Yo creo, un poco para ordenar la discusión es conveniente, de acuerdo con la propuesta que se está dando, identificar cuatro puntos

fundamentales para saber si estarían de acuerdo con el análisis que se hace de cada uno de ellos.

El primero que me permitiría, si están ustedes de acuerdo, Magistradas, solamente para efectos de análisis y discusión es el que corresponde al estudio de fondo relativo a la inaplicación de una porción normativa de un precepto del Código Electoral.

Y, entonces, es en donde lo que se pretende es que se inaplique una disposición por parte de los actores. Y bueno, lo que estoy proponiendo es que de acuerdo con lo que se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se refiere en la cuenta, que es una situación que ya fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es seguir este precedente y ver esta parte.

Y, entonces, lo que se está señalando es que no cabe llegar a la conclusión, como lo proponen los actores de que tiene que realizarse alguna inaplicación de lo dispuesto en el artículo 259, fracción II del Código Local.

Entonces, es lo que estoy planteando en el considerando décimo primero, en el punto uno de mi propuesta.

Si existiera alguna coincidencia en relación con esta situación, creo que podríamos dejarlo en los términos en que parece una propuesta, si estuviéramos de acuerdo y proceder al siguiente de los temas.

Entonces, sobre esto, ¿alguna intervención?

Magistrada María Amparo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Vamos a ir discutiendo por temas, es lo que le entendí en su propuesta.

En este primer tema yo comparto su propuesta en sus términos, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es en el sentido, según...

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Que son infundados los agravios.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Que es infundado el agravio. Entonces, es mi propuesta.

Magistrada, ¿usted estaría...?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Si me permite, señor Presidente, reservar el externar mi punto de vista conforme avancemos en los demás temas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien. La segunda cuestión es lo relativo a la situación donde el actor, los actores consideran, fundamentalmente el Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión constitucional electoral 236/2015 y el JDC-530/2015, los dos la nomenclatura de esta Sala Regional, donde llegan a la conclusión de que se tienen que dar contenidos distintos a lo que se viene haciendo por la autoridad responsable en el sentido de lo que se debe comprender por votación emitida.

Entonces, en esta parte en la propuesta lo que estoy haciendo es, por una parte, determinar, me explico, que de acuerdo con la interpretación gramatical de lo que aparece, tanto en el artículo 22, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en el artículo 258 del Código Electoral del Estado de Colima, me parece que debemos entender que no existe esta antinomia, como lo viene planteando el Partido Político actor, y lo resuelvo a través de una interpretación gramatical en una propuesta que estoy formulando; la interpretación sistemática, la interpretación funcional y, por última parte, un argumento de autoridad, que consiste precisamente en el precedente que está establecido por la Sala Superior.

Es un precedente que efectivamente tiene razones y que tiene que ver finalmente con una determinación que previamente nosotros adoptamos en cuanto a cómo interpretábamos este elemento, en el caso del Estado de Michoacán, y llegamos a la conclusión de que era esto.

Pero bueno, me explico. En cuanto a la interpretación gramatical, en la Constitución Local se establece en la disposición que ya he citado, la expresión “votación efectiva”. Pero esta cuestión la estoy planteando desde la perspectiva de que se refiere propiamente a los votos que resultan viables, y que de manera cierta y objetiva se pueden contabilizar para la asignación de diputaciones; es decir, los votos constantes y sonantes.

En este sentido, para efectos de comprender a lo que se refiere la “votación efectiva”, me parece que la deducción que está autorizada en función de esta expresión, corresponde a los votos nulos y a los votos de los candidatos no registrados.

No está comprendiendo mi propuesta los votos que corresponden a los partidos que no alcanzaron el 3 por ciento en lo que se ha identificado como la cuestión del umbral mínimo para efectos de poder participar en el procedimiento de asignación.

Y entonces, en efecto, en el Código Electoral del Estado de Colima se utiliza la expresión “votación emitida”. Sin embargo, de acuerdo con las reglas de interpretación que nos ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Rosendo Radilla, cuando nos establece el nivel de confrontación para efectos del control de constitucionalidad y --yo agregaría-- control de convencionalidad, y plantear la cuestión relativa a la interpretación en sentido amplio pro persona en sentido estricto; es decir, el que resulta conforme con la Constitución, y la cuestión relativa a la inaplicación.

Es cierto, yo tengo un precedente también que se refiere al 350/2009, que corresponde a una determinación de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, pero agregaría el relativo al asunto Rosendo Radilla, porque esta es la parte que corresponde a la interpretación en extenso.

Entonces, “votación efectiva”, que aparece en el artículo 22, desde mi perspectiva también debe entenderse, y me parece que no es un salto dramático, sino más bien que lo hace consistente, y en ese sentido debe entenderse como votación efectiva-emitida. Y es una característica, es una cuestión que no resulta inusitada, extraña, estrambótica en nuestro sistema de representación proporcional.

Reconozco que cada legislador, que lo que se establece es un derecho de configuración a los legisladores ordinarios locales para dar los elementos que vienen articulando la fórmula.

Y entonces la parte que aparece, artículo 116, fracción II de la Constitución federal, es lo relativo a los límites de la sobre y subrepresentación. No desconozco que se alude esta cuestión de lo relativo a la votación emitida en esta parte.

Es cierto que en el caso de los votos que corresponden a los votos nulos y a los votos de los candidatos no registrados se trata propiamente de votos, si se permite la expresión, que jurídicamente nacen muertos. Es decir, son votos inviables.

No así los votos que corresponden a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, porque en principio se trata de votos que corresponden a listas que fueron conformadas por los partidos políticos de acuerdo con sus procedimientos internos, en ese sentido disfrutaban de una presunción de validez, como expresamente se señala en mi proyecto.

Y por otra parte también esos votos corresponden a aquellos que fueron registrados, es una lista que es registrada. Esa lista que fue registrada, respecto de la cual existe un programa legislativo, que me parece que también es un argumento que habla sobre la viabilidad, y son listas que fueron votadas, tienen esa expectativa de traducirse finalmente en una representación.

Sin embargo, para efectos de cómo se está aplicando la fórmula y los elementos que está determinando el legislador, ya no alcanzan a pasar al procedimiento de asignación. Y es ese el criterio diferenciador de la propuesta de por qué solamente se incluyen los votos nulos y los

votos de los candidatos no registrados, no así los partidos que corresponden al tres por ciento. Entonces interpretación gramatical.

La interpretación sistemática por cuanto a cómo vienen jugando estos dos elementos como parte del sistema en distintos ordenamientos, como se ha señalado muchas veces de distintos niveles, la Constitución local y la legislación secundaria local.

Lo que trato, espero haberlo logrado y persuadirlas de que esto es lo correcto, como lo vengo planteando, Magistradas, de que esta es una forma también de darle una interpretación que resulta consistente, la de la legislación secundaria; es decir, rechazo la posibilidad de la antinomia, como lo está planteando el actor, porque finalmente en el juego, la interpretación sistemática es donde encuentro la posibilidad de que esta disposición de la legislación secundaria local resulte consistente con lo que aparece en la Constitución local, y a su vez con lo que también se externa en el artículo 116, fracción segunda.

Luego, interpretación funcional. De esta manera también la interpretación funcional me lleva a este sentido, es decir, cómo finalmente las dos disposiciones permiten que los votos, quede nominado como votos constantes y sonantes, los votos viables, son finalmente los que van a permitir determinar cuál es el contenido de la votación efectiva emitida.

Además, ya viene finalmente el precedente que en algunos autores se ha dado en llamar como el argumento de autoridad, y es el argumento, de acuerdo con el diseño institucional de lo que se ha establecido por la Sala Superior como un precedente, y en este precedente que ya había señalado, que nosotros también finalmente lo comprendimos en algún sentido, y la Sala Superior le dio la acepción, el contenido, que es el que está desde mi perspectiva, proponiendo en este segundo tema, que es objeto de análisis en este considerando décimo primero.

Es cuanto en relación con esto que acabo de destacar.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muchas gracias, Magistrado.

He leído su propuesta con ánimo de tratar de ser persuadida, he escuchado con mucho interés ahora sus argumentos, que, bueno, como usted bien dijo, replican lo que ya nos ha propuesto en el documento por escrito. Y no obstante reflexionarlo, yo no estoy persuadida por las razones que nos ha expresado.

Y creo que mi disenso tiene que ver con que no compartimos las premisas sobre las que vamos bordando el resto de las construcciones argumentativas que nos acaba de proponer.

Usted tiene un punto de partida muy importante, que es el negar que haya una antinomia entre lo que dice la Constitución estatal y lo que dice la Constitución local.

Sin entrar de momento en el tema de si la antinomia es resoluble bajo alguno de los criterios para resolver antinomias, yo me quedo en que sí la hay y ahorita, bueno, no ahorita, ahorita, pero sí en esta intervención quisiera referirme a por qué creo que hay una antinomia. Simplemente adelanto de momento, la interpretación que usted nos propone dar al término de votación efectiva, prácticamente, precisamente por las razones que da de que es la votación constante y sonante la que se emitió a favor de los partidos políticos que estaban en la boleta electoral, usted quita los nulos y los de los no registrados.

Prácticamente creo que está convirtiendo el término de votación efectiva en un sinónimo de votación válida y desde esa perspectiva me parece que se desdibuja la diferencia que sí se hace en la legislación local entre votación válida y votación emitida.

Pero ahora quiero explicar cómo veo, desde qué aproximación veo yo la problemática que nos plantea su proyecto, quizá retorne a este tema de desdibujar las diferencias en los conceptos, pero mi disenso parte más que de estas cuestiones en una diferente aproximación al caso.

¿Cómo empezar? El voto en nuestro sistema electoral, como lo sabemos, tiene múltiples efectos, no solamente tiene la función de definir un ganador para una elección de mayoría relativa.

El voto en el sistema electoral mexicano, y así es a nivel federal y así es a nivel local también, tiene múltiples efectos. El primero, pues ya lo mencionaba, definir un ganador por una elección de mayoría relativa; el segundo efecto sería sumar votos para la distribución de representación proporcional, ya sea en las legislaturas locales o en las cámaras del Congreso de la Unión; tercero, definir quién preserva el registro como partido político, y cuarto, incluso para efectos de la definición y repartición de prerrogativas de los partidos políticos.

¿Cuáles son los efectos del voto en los que creo que se centra esta discusión? Creo que se centra en los primeros dos que mencioné y concretamente en el segundo.

Uno, el tema del efecto que tiene la definición de una elección de mayoría relativa y, precisamente, por como está atado nuestro sistema de representación proporcional al voto obtenido en la misma boleta de la mayoría relativa, pues replica el efecto del voto en qué va a pasar en la representación proporcional.

Sin embargo, aun ya concretándonos a los efectos de la votación de los resultados electorales a este único tema, subtema del segundo efecto que identifiqué del voto que es del reparto de los espacios plurinominales en los congresos, aun ahí no hay blancos y negros, hay varios grises.

¿A qué me quiero referir? A que en términos, incluso constitucionales y se replican en la legislación, a veces en la Ley General y a veces en las leyes estatales y hasta antes de 2014, también así pasaba en el COFIPE, las votaciones hay diferentes formas de conceptualizarlas, de definir las y tienen diferentes efectos.

Usamos votaciones y aquí lo quisiera subsumir en tres diferentes efectos para los que contamos con una votación base. Buscamos en la ley y en la Constitución a veces, a veces en las leyes locales, primero una votación base para definir quién entra al reparto; después utilizamos, necesitamos votación base para definir cómo obtengo el cociente, esto es, qué voy a dividir entre qué para obtener un cociente natural rectificado del que se trate para hacer una determinada asignación.

Y un tercer efecto, que creo que es sobre estrictamente nada más este tramo, sobre el que versa esta discusión, es: necesitamos una votación base para definir los límites a la sobre y a la subrepresentación.

En toda la discusión que presenta este asunto, creo que no está a discusión aquí ni el tema de las prerrogativas, ni el tema de quién conserva el registro, cuál es la votación base, por ejemplo, que fue un tema que discutió mucho el PT ahora para propósito de la conservación de su registro, de a partir de cuál base de votación se iba a calcular el 3 por ciento.

Estamos exclusivamente en este segundo tramo de representación proporcional, y ya en ese tramo, en el tramo todavía más específico de determinar cuál es la votación base de la cual vamos a computar un 8 por ciento, ya sea para la sobre o para la subrepresentación.

¿A qué quiero llegar con esto? A que hay muchas votaciones base y para ese efecto las legislaciones van definiendo diferentes formas de considerar, computar o llegar a una cifra de cómo se integra la votación base.

Me voy a la LEGIPE para ejemplificar, porque tengo muy claro que en esta caso la LEGIPE no es la Legislación que nos va a o que nos tendría que resolver este problema, porque este es un asunto eminentemente local.

La LEGIPE habla de votación total emitida, votación válida emitida, votación nacional emitida y votación nacional efectiva; establece cuatro categorías, pero las cuatro categorías que establece las usa todas para diferentes efectos, ninguna es la misma, todas tienen elementos que las diferencian. Y, por ejemplo, se toma la votación válida emitida como el umbral de acceso; esto es, para yo entrar al reparto necesito un determinado porcentaje sobre qué votación va a ser sobre la que legalmente se defina como la válida emitida.

El segundo concepto en el que se utiliza es el concepto de votación base que se va a utilizar para la obtención de un cociente. Para la obtención de ese cociente ya no se utiliza la votación válida emitida, se utiliza un segundo concepto, que no es igual que la votación válida,

que la Ley refiere y en consonancia con el artículo 54, como votación nacional emitida; sobre la nacional emitida se sacan los cocientes.

Y, hay a su vez, hay otro término, que se llama “votación nacional efectiva”, efectiva, como ahora discutimos que significa “efectiva”, sobre la que, en su caso, y sólo de ser necesario, se obtiene un segundo cociente para aquellos casos en que hubo que quitar diputaciones por sobrerrepresentación. Esto es, se prevé la posibilidad de que, dados los resultados electorales, se tenga que sacar un segundo cociente ulterior al primer cociente con el que ya se afectó una primera asignación.

¿A qué quiero llegar con esto? A que para entrar, número uno; dos, dividir para un cociente y, tres, para fijar el tope, se establecen diferentes votaciones base. El 3 por ciento que se requiere para entrar no se saca de la misma suma de la que se saca el 8 por ciento, en el que se va a fijar el límite a la sobre y a la subrepresentación, son bases de votación diferentes, ¿por qué? Porque así lo quiso disponer el Constituyente en el artículo 54, de alguna manera así fue replicado en la LEGIPE para efectos de la integración de las cámaras.

¿A qué nos lleva todo esto? A que, primero, lo que decía antes. Lo que dice la LEGIPE, por las razones que ya estableció esta Sala también en otro precedente, y que creo que no es el caso ahorita repetir, no aplican para este caso en particular.

Y si sirve también agregar esas razones, precisamente en la acción de inconstitucionalidad que invoca usted en su proyecto en considerandos atrás, la que se resolvió sobre algunos tramos de la representación proporcional en Colima; precisamente la Suprema Corte reitera que era infundada la petición de invalidez que se pedía, porque la LEGIPE no era aplicable al modelo local, y el modelo local no tenía por qué replicar para la legislatura local lo que se decía en el Congreso local.

Sentadas estas bases, llegamos a lo que establece la legislación particular para el caso de Colima. Y encontramos la discrepancia que la propuesta no consideró una antinomia, que yo sí estimo como una antinomia en el sentido de que exclusivamente para el tramo de la sobre y la subrepresentación, la Constitución local habla del ocho por

ciento que se habrá de calcular sobre una base de votación que denomina efectiva, sin propiamente definir a qué se quiere referir con votación efectiva.

Y en cambio, cuando acudimos al código local establece, se puede advertir que se establecen dos categorías que oponen una a la otra, por una parte habla de votación emitida, y por otra parte habla de votación válida emitida. Esta diferenciación de conceptos entre válida emitida y entre lisa y llanamente emitida, a mí me lleva a la consideración de que se está hablando de dos categorías normativas distintas.

¿Y en qué se opondría la válida emitida a la que es lisa y llanamente emitida? Pues siguiendo las pautas que usted decía, la válida sería aquella que ya no incluye los votos nulos y los votos de candidatos registrados porque, en palabras suyas, no son votos constantes y sonantes.

Entonces yo advierto que en la legislación local, por un lado, la Constitución habla de efectiva, mientras que el código local distingue dos categorías, la válida y la válida emitida.

¿Para qué establece estas categorías? Me voy a regresar a lo que decía antes. Primero, para el umbral, de entrada, habla del tres por ciento, ¿sobre qué? Sobre la válida, no sobre la emitida, que para mí sería la bruta, digamos la que se obtiene el día de la jornada tal cual, incluyendo los votos que al final son nulos.

Luego cuando habla de la obtención del cociente repite que la votación con la que se obtiene el cociente es la votación válida emitida. Punto y aparte.

Y, sin embargo, cuando habla de los límites a la sobre y a la sub-representación, habla de un 8 por ciento que se obtiene no de la votación válida emitida, como sí lo señala para entrar y para dividir, sino que señala que el 8 por ciento debe ser considerando la votación emitida.

¿Yo cómo veo en esta contradicción? Incluso no quiero entrar ahorita en este tema, pero de hecho, si lo comparáramos incluso con la

votación efectiva que la propia Ley Electoral establece para el caso de los municipios, esa votación efectiva que establece para el reparto de las regidurías de representación proporcional, que insisto, para mí el tema de las regidurías es punto y aparte del de las legislaturas, pero si en algo vale la invocación, para el tema de regidurías la votación efectiva ya no incluye a los que no alcanzaron el 3 por ciento.

Esto es, tampoco se compadece con la propuesta que se nos hace, aunque tengo muy claro que ese no es el argumento del proyecto. Pero si en algo valiera la referencia al término efectivo, tampoco se compadecería con eso.

¿Y yo qué advierto con esa contradicción? Yo creo que sí es una contradicción, y aquí reitero lo que decía al inicio, el considerar que por votación efectiva se está haciendo referencia a la votación a la que ya se le restaron los votos nulos y los votos de candidatos no registrados es, en otras palabras, considerar como votación efectiva en realidad la que es comúnmente conocida, como la votación válida emitida, que es justamente a la que ya se le hicieron estas dos restas.

En ese sentido, creo que sí es el caso resolver, como hizo el Tribunal estatal, cuál de las interpretaciones es la que debe prevalecer. A mí en lo personal me persuaden de modo completo las razones que estableció el Tribunal local para establecer por qué consideraba que ante esta situación de conflicto normativo interpretaba por votación emitida la votación a la que simplemente es la totalidad de la recibida en las urnas, me persuaden las razones que dio, y me persuaden y no el estudio que hace de que, bueno, finalmente decide optar, a pesar del tema de la jerarquía normativa interna que pudiera haber en el orden jurídico local en el sentido de que la Constitución fuera superior a la ley local, opta por la norma que más estima, y yo suscribo esa parte de la resolución reclamada, que más estima hacer realidad el objeto perseguido por el artículo 116 y más se allana con los términos del artículo 116.

A las razones que dio el Tribunal estatal yo agregaría, no sólo las compartiría, sino que creo que hay incluso más razones para compartir la interpretación que ellos hicieron. Y, en este sentido, yo quisiera traer a colación un precedente que recuerdo bien, ya tiene varios años pero me parece muy ilustrativo y muy aplicable en este caso, de una acción

de inconstitucionalidad, aquí tengo el número 71/2009 y sus acumuladas, en la que ante la Corte se planteaba una situación muy similar a esta, no en términos de representación proporcional, pero sí en términos de, justamente, en materia electoral una contradicción que había entre lo que establecía la Constitución del estado, creo recordar que era de Sinaloa y lo que establecía la Ley Electoral del mismo estado.

Lo que dice y hace la Corte en esa resolución es, justamente, algo muy parecido a lo que hizo aquí el Tribunal de Colima, decir: “Oye, no porque esté en la Constitución Estatal voy a no tomar en cuenta lo que dice la Ley Electoral Local, no; porque yo lo que advierto es que la Ley Electoral Estatal es la que más se allana con la Constitución”, en aquel caso, precisamente también con el artículo 116 constitucional, reconoce la validez del artículo de la Ley Electoral y dice, y esto me parece todavía más relevante para el caso concreto, dice: “Bueno, aunque la Ley Electoral no tenía problema, el artículo de la Constitución Local está haciendo ruido porque dice algo distinto a lo que dice la Ley Electoral –y aquí lo importante, dice- y aunque el artículo de la Constitución Local ni siquiera me fue reclamado, yo lo voy a invalidar como en vía de efectos en esta resolución porque lo único que está haciendo es generar confusión de cuál va a ser la norma aplicable y yo como Tribunal Constitucional –reitero, estoy hablando de lo que dijo la Corte en ese fallo- tengo que escoger que quede válida la norma que más se acerca al 116 constitucional”.

Me parece que guardadas las proporciones estamos ante una conflictiva muy similar a ésta, en la que Constitución Local diciendo una cosa y Ley Electoral diciendo otra, el Tribunal lo que hace es decir: “Me quedo con la interpretación, con lo que establece la literalidad de la Ley Local porque es lo que se más allana a la Constitución”.

Aquí me parece muy importante hacer ese punto, no es nada más una interpretación literal porque así lo dice el Código Electoral, es una interpretación un tanto más constitucional. ¿Por qué? Porque lo que está haciendo es decir: “Bueno, ante estas dos normas yo me voy a quedar con la que creo que más se acerca al artículo 116”.

Esto, sé que usted también apela a un argumento funcional, pero esto a mí es donde yo encuentro aquí un argumento funcional, Magistrado ponente, en buscar resolver ese conflicto normativo eligiendo como válida y como la norma a aplicar en el caso aquella que más se acerca al 116 y hace funcional el sistema de representación proporcional.

Y, ¿por qué creo que más se acerca el Código Electoral cuando habla de votación emitida al 116? Porque justamente si leemos el 116, ahora sí, literalmente, en su literalidad de lo que habla el artículo 116 constitucional es de votación emitida, no de votación válida emitida.

Y aquí me quiero regresar a lo que decía en un principio. Cuando la Constitución en el artículo 54 habla de la integración por representación proporcional de la Cámara de Diputados, ciertamente establece muchas categorías de votaciones y a cada una le va dando efectos para diferentes cosas, ya lo decía al principio, una votación va a ser para el 3 por ciento, con otra votación se saca el 8 por ciento, con una votación se saca un primer cociente, etcétera.

Usa muchos conceptos, y cuando llegamos al 116 no usa más que uno, y ese uno lo usa nada más para el sobre y subrepresentación.

Si nosotros revisamos lo que se dijo precisamente en este asunto de Colima, que ya invocamos, y lo que se ha dicho en las últimas semanas, los fallos que en las últimas semanas ha dictado la Corte en el tema de representación proporcional, creo que se puede advertir como un hilo conductor, incluso en uno de esos fallos ni siquiera es algo implícito, es algo explícito, que para establecer el 3 por ciento como barrera de entrada, hay libertad de configuración amplia para las legislaturas locales, pueden establecer la barrera de entrada como mejor consideren, siempre dentro de ciertos márgenes, que ahorita no es el caso discutir, porque no estamos discutiendo umbrales de entrada, estamos discutiendo cuál es la votación base sobre la cual se calcula el 8 por ciento, que, insisto, es un tema muy distinto a cuál es la votación base sobre la que se calcula el 3 por ciento, que hay como umbral de entrada, que son, insisto, temas diferentes.

¿Y qué es lo que dice el 116? Sólo habla de una categoría y sólo habla de esa categoría en los términos literales en que habla el Código

Electoral Local, y lo hace para establecer únicamente el tema de la sobre y la subrepresentación.

¿Qué ha dicho la Corte en estos fallos? Y en este sentido podemos consultar, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 14 del 2014, resuelta, creo que era para el Estado de Chiapas, justamente ahí lo que se reitera es: “Oye, Legislaturas Locales, tienes libertad configurativa para todo lo que tiene que ver con el tema de representación proporcional, salvo para la sobre y la subrepresentación, en la que tienes un mandato específico ya expuesto y ya establecido en el artículo 116, que te establece 8 puntos arriba u 8 puntos abajo de la votación emitida”.

Entonces, yo encuentro la interpretación funcional en este sentido, me parece que la interpretación, el escoger el término “votación emitida” y considerarla como la votación bruta, es la que más se acerca a lo que mandata el 116 en su literalidad, y a la vez es teleológicamente, creo que lo que mejor realiza, el pluralismo que tiende a buscar el artículo 116.

¿Y por qué digo esto último? Porque no me quiero repetir mucho, y ya hemos tenido esta discusión en otras ocasiones, entre más restas se hacen más se alejan de la realidad el tema de la participación real o del peso electoral real que tienen los partidos políticos conforme a los resultados que arroja la jornada.

Y aquí, ya nada más para ir cerrando mis argumentos, quisiera dejar sentado que tengo serias dudas de que el artículo 116 otorgue un margen de configuración al concepto de cuál es la votación base sobre la cual se va a calcular el 8 por ciento.

Por lo que ya dije, es norma expresa, establece el 8 por ciento de la votación emitida, y tengo serias dudas de que en ese tema, sobre cuál es la votación base para el cálculo del 8 por ciento, haya libre configuración por parte de las entidades.

De eso no hay criterio específico de la jurisprudencia constitucional en la materia de la Suprema Corte, pero me surge esa duda que de momento lo resuelvo con los argumentos que he dicho, que creo que

buscando la interpretación que más se compadezca con el 116, que es por la que optó el Tribunal Local.

Y aun así, suponiendo que sí hubiera esa libertad de configuración, me estaría al concepto que definió el legislador local, que en este caso fue la emitida en oposición a una categoría jurídica que diferenció y que me parece excluyente de la votación emitida, que es la votación válida, por lo que ya dije, que es a la que resulta una sinonimia la propuesta que nos hace de la interpretación de la votación efectiva.

Quiero volver a invocar ya en esto como un último argumento algún otro precedente de la Corte en materia electoral que tiene que ver precisamente con el tema de las antinomias.

El precedente que quiero invocar es uno también, ya tiene algunos años del Estado de México, creo recordar que fue en el 2008, en el que se estableció, y por unanimidad, lo cual vale la pena también resaltar, que aun cuando por regla general el conflicto de dos leyes del mismo rango entre sí, de dos leyes ordinarias, en ese caso eran creo de la Ley Electoral del estado, no genera por sí mismo, no es un problema de constitucionalidad o un vicio de inconstitucionalidad de las normas que están encontradas.

Sí se ha considerado el que en materia electoral, dado el valor tan importante que tiene el principio de certeza y que haya absoluta claridad sobre cuáles son las reglas que van a definir el acceso al poder, que en la materia electoral sí se puede llegar a invalidar legislación cuando ésta no es clara o genera confusión.

Ya como un último argumento, me inclinaría porque en todo caso, incluso, ante esta confusión que generarían esta oposición de conceptos, podría incluso llegarse a sostener la invalidez de ambos y en cuyo caso ante un vacío como tal, tampoco habría ningún problema en lo absoluto, porque como lo dijo Sala Superior al resolver el asunto de Nayarit el año pasado, aún ante la ausencia de una norma local que establezca lo relativo al ocho por ciento de la sobre y subrepresentación aplica directamente el artículo 116 Constitucional por la eficacia de la Constitución como norma.

Esto es un criterio que también esta Sala en otras ocasiones ya ha tomado, hemos dicho que la Constitución es una norma y que puede aplicarse directamente ante casos en los que hay una ausencia de desarrollo secundaria; aquí no hay tal cual una ausencia, hay dos normas que dicen cosas aparentemente contradictorias, no aparente, creo que sí son contradictorias.

Por eso insisto, ya como un argumento de último resorte sería, en todo caso, ninguna de las dos fuera buena, aplicaría directamente el artículo 116, que repito, habla simplemente de votación emitida, no de votación válida emitida.

Y sí me parece muy importante remarcar que lo hace a diferencia muy, gramaticalmente distinta de lo que se dice en el artículo 54. Establece una sola categoría, me parece muy lógico que lo haga, porque no es lo mismo hacer reglas para un congreso de 500 personas en los que se van a repartir 200 curules, que para congresos locales, en los que se van a repartir muy pocos espacios.

Simplemente creo que en el Congreso de Colima, no lo sé si sea el más pequeño de los que haya en el estado, pero ciertamente es un congreso de un número reducido de diputaciones, son 25 y sólo son nueve curules para repartir por representación plurinominal.

En el caso de legislaturas tan pequeñas, cualquier cambio que se haga en las bases sobre las cuales se van a hacer los cocientes o se van a sacar los límites a la sobrerrepresentación, afecta de modo muy importante.

En el Congreso, por poner un ejemplo, en la Cámara de Diputados, un diputado equivale al .2 por ciento de la Cámara de Diputados, porque son 500; aquí, en la legislatura local que revisamos, cada diputado, porque sólo son 25, equivale al 4 por ciento. Esto es, cualquier cambio que hagamos en la base va a ser prácticamente la diferencia de dar por lo menos un diputado más, que de hecho creo que es algo que se refleja en su propuesta, Magistrado, con los números que usted hace se otorga un diputado más, que no es tampoco la pretensión total del partido accionante, que pretendía creo recordar dos diputaciones más.

Pero bueno, a lo que quiero llegar es a que aun variando en algo tan pequeño su propuesta, que es nada más eliminar los votos nulos y los votos de candidatos no registrados, siendo estos aún en números absolutos muy pocos, lo cierto es que por el tamaño del Congreso y por el número de curules que se van a repartir, eso se convierte en un 4 por ciento, un diputado completo más.

Entonces son pequeñas diferencias en números absolutos que, traducidos en porcentajes, son diferencias mucho más grandes y mucho más importantes.

Entonces yo por todas estas razones no estoy persuadida con su propuesta. Sé que también invoca el precedente de Michoacán, de Sala Superior, yo invocaré en este sentido el de Nayarit, y me gustaría también destacar que a diferencia del precedente que se invoca, precisamente el tema de la sobrerrepresentación en Nayarit era el tema central sobre el que discutió, es sobre el que se sentaron criterios, se dieron prolijas razones y se hizo ahí mismo en plenitud de jurisdicción el reparto, tomando como base, según puedo advertir de las cifras que ahí se mencionan, la votación emitida, esto es, la ruta sin descuento alguno.

Me queda muy claro que en el asunto de Michoacán que usted invoca esto no sucedió, pero también advierto que esa resolución, a diferencia de la de Nayarit no tuvo eso como tema central, y quizá fue por eso que no razonó por qué se hacía, y en cambio, en la de Nayarit se razonó prolijamente por qué había que aplicar el artículo 116 constitucional de modo directo y más ilustrativo todavía, al hacerse no se hizo deducción alguna.

Por estas razones que, insisto, son en mucho parecidas a las que se señalaron en la resolución reclamada, y otras tantas que aquí he adicionado en esta intervención yo estaría en este tema por confirmar la sentencia reclamada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien, Magistrada.

¿Alguna intervención sobre este? Magistrada Martínez Guarneros, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias. Escuchando a la Magistrada comparto su posición en cuanto a todo lo que ella va externando, del nivel técnico, de especialización y todo lo que representa, las fórmulas, los datos que se van tomando, las cifras, etcétera, entonces en el momento en que precisamente la Magistrada refiere su coincidencia con la resolución del Tribunal Local del Estado de Colima, efectivamente es una postura que yo también quiero externar en sentido similar, señor Presidente.

Es muy interesante el planteamiento que también usted realiza en su proyecto, eso es importante de destacar porque hizo un trabajo exhaustivo, pero realmente la postura del Tribunal Local y lo que ha venido también señalando la Magistrada me parece verdaderamente importante y trascendente cómo se lleva a cabo todo el planteamiento para la asignación de representación proporcional.

Y bueno, ahora sí como de alguna manera ese nivel de tecnicismo y de conceptos y todo lo que implica el análisis que nos lleve a concluir cómo se llega a la asignación de representación proporcional, se traslada definitivamente también a un análisis de la demanda que fue presentada en relación, en contra de la resolución del Tribunal Local y que en lo particular considero que la demanda, los agravios expresados no combaten puntualmente estos aspectos, que tanto ha señalado la Magistrada y que se trasladan y que ella también analiza de todo el estudio que realiza de la sentencia del Tribunal Local y que también al haberlo hecho la de la voz, considero que los argumentos que virtió el Tribunal Local no están combatidos debidamente por las partes actoras.

Entonces, mi postura sería considerar que debe quedar firme la resolución del Tribunal Local.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien. Me parece que en esta parte, a partir de las exposiciones que se vienen haciendo, que es el segundo de los temas que se analizan en este considerando, que precisamente corresponde a la cuestión relativa a la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación en función de lo que debe entenderse por “votación emitida”, según lo previsto en la Constitución Estatal y en la Legislación Local correspondiente.

Entonces, si no existe el convencimiento por parte de mi propuesta en cuanto a este tema, me parece que tendrá que prevalecer la razón que expresa la mayoría.

Entonces, de una vez creo que podemos ir advirtiendo esta cuestión. Señor Secretario, regístrelo, por favor, y en su momento, creo que podemos ir votando cada uno de estos temas, que evidentemente se va a traducir también en los efectos de la sentencia.

Continuando con la discusión, nos faltan dos temas más, pero nos quedan muchas horas todavía, creo que podemos terminar temprano. La ilegal asignación de votos de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Es un agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional de nuestra nomenclatura o índice, que corresponde al 236 de 2015.

Y en este sentido, a partir de la determinación que aparece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y la 26, la 28 y la 30 de ese mismo año, que fueron acumuladas, en donde se declara la invalidez de la posición normativa del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, por la cual se establece, sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional otras prerrogativas.

Entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al agravio del Partido Acción Nacional, que se está identificando, a partir de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe considerar infundado, que en estricto sentido debería ser una cuestión más bien inoperante, porque ya hay una definición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con este tema, Magistradas, mi consulta es si habría convencimiento a mis pares en este sentido, que es el tema número tres.

La comparten.

Entonces, esto nos aligera, y estoy seguro que el último también lo vamos a ver así de rápido, que es el tema número 4, que es la indebida aplicación de la acción afirmativa en favor de las mujeres en la integración del Congreso de Colima.

Bueno, aquí en la propuesta, si me permiten, compañeras, salir o abrir el debate en relación con esto para poner como objeto de análisis esta parte, de acuerdo con lo que se está proponiendo en el proyecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal es claro, me parece que también una posición, como la que aparece en el proyecto, indudablemente la que ustedes también lleguen a adoptar, me parece que es un presupuesto fundamental, y es el carácter de nuestras sentencias.

Nosotros nos asumimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución federal como un Tribunal Constitucional.

Ya lo ha dicho también la Suprema Corte prácticamente en un sistema difuso para el control de constitucionalidad y de convencionalidad, nuestra principal misión precisamente corresponde, sobre todo cuando el elemento que se viene articulando y que está marcando las diferencias está relacionado con los derechos humanos, es nuestra directiva de promover, respetar, garantizar, proteger los derechos humanos.

En este caso se identifica en el proyecto el principio de igualdad jurídica y, en especial, en su sentido material o sustantivo.

Es una propuesta que a través de la instrumentación de medidas o ajustes razonables se mira, es lo que estoy destacando, al empoderamiento de la mujer, es decir, la finalidad es propiciar que las mujeres transiten de una situación de desigualdad a un estado de consciencia, autodeterminación y autonomía para que se manifieste en el poder, en el ejercicio del poder democrático que emane del goce pleno de sus derechos y libertades político-electorales.

También en esta propuesta se viene haciendo una acción compensatoria, como ocurre cuando la autoridad, en este caso la judicial, dicta sentencias aditivas a fin de que se reconozca y posibilite el ejercicio efectivo del derecho de acceso a los cargos públicos de representación popular en beneficio de la paridad de género y esta acción esté plenamente justificada. Y en esa medida da vigencia a un estado constitucional y democrático de derecho.

Porque existe, según se explica también en el proyecto, un real contexto de discriminación que es histórico, sistemático, institucional, y cuyos principales sujetos llamados a corregirlo, ha respondido más a políticas oligárquicas que asumirse de acuerdo con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, me refiero al artículo 5º y el artículo 29, fracción, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ningún sujeto, grupo o individuo está autorizado para desconocer o limitar los derechos que se reconocen en estos instrumentos internacionales.

De esta forma, desde el artículo 1º y estas disposiciones que he invocado en los tratados internacionales, establece una pauta directiva, y después cuando se acude al juego de otros ordenamientos que también se invocan en el proyecto, que nos permiten llegar a la conclusión, me permiten llegar a la conclusión, de acuerdo con mi propuesta, como son, desde luego, el artículo 1º de la Constitución párrafo cuarto, principio de igualdad, el artículo 4º de la Constitución Federal, también donde se habla del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y luego disposiciones que derivan de lo que podemos identificar como el bloque de constitucionalidad.

Es en los que también se reconoce este principio de igualdad. Están los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Y el artículo, los artículos, 2º y 3º del Convenio sobre los derechos Políticos de la Mujer. El primero, la Convención de la CEDAW y el otro la Convención de Belém do Pará.

Hay otros aspectos que también marcan pautas orientadoras como es el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho. Ya mencionaba, agrego el artículo 3º del Pacto Internacional, y desde luego, los relativos, el artículo 1º,

parágrafo primero de la Convención Americana; desde luego, el 23 del Pacto Internacional; el 23 de la Convención Americana, así como otras cuestiones.

El protocolo que se estableció por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género.

Entonces, atendiendo estas cuestiones, y donde también se dan datos porqué se justifica realizar una acción compensatoria en lo que podríamos identificar, en lo que se identifica en el proyecto, como un contexto, y utilizo categorías que se establecen de diversos ordenamientos que también forman parte y que resultan aplicables desde mi perspectiva, como son, me permito invocarlos, la Ley General de Acceso a las Mujeres, una vida libre de violencia; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Y es en estos documentos que también podemos, puedo incluir dentro de ese bloque de constitucionalidad, artículo 133 cuando se refiere a la propia Constitución Federal, los tratados internacionales que ya he precisado y ahora estas leyes que tienen un carácter general.

Entonces, hay otros ordenamientos que son los que también aparecen en la propia entidad federativa, como son la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación del Estado de Colima, todos son consistentes en este sentido, inclusive podríamos mencionar, por citar algún otro ordenamiento, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, esto lo señalo como una parte del derecho comparado en el espacio.

Y, entonces, se utiliza un aspecto fundamental, existe un contexto de violencia institucionalizada. No puede haber condiciones de igualdad cuando las listas de candidatas y candidatos a diputados y diputadas de la Cámara de Diputados, así como de senadoras y senadores de la Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión, y me queda claro que se trata de la Legislatura del Estado de Colima y al

Congreso del Estado de Colima, en la gran mayoría son encabezadas o inician por fórmulas o candidatos de hombres.

De 50 listas que en el presente proceso electoral concurrente, por lo que atañe al ámbito federal, se registraron en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, solamente siete comenzaron con mujeres. Y por lo que hace a la Legislatura estatal, Colima, de 10 listas, solamente dos fueron encabezadas por mujeres. No es una situación fortuita o una infeliz coincidencia, es una cuestión funcional, institucional, histórica, sistemática.

El análisis retrospectivo de la composición de las legislaturas en el estado de Colima refleja lo siguiente, y empiezo desde la primera, 1857-1860, hasta la actual, la que es el problema, 2012 y 2015 y vemos, por ejemplo, que del 57 a la del 64 se conformaron con diputados hombres únicamente; resultaron electas mujeres legisladoras solamente en las legislaturas de 1880 a 1882, 88-91, 53-55, 58-61, 64-67, 67-70, 70-73, y en fin, vienen los datos. Es una situación dramática.

Entonces, si de acuerdo con lo dispuesto en la normativa local las candidaturas a diputaciones de representación proporcional se registran a partir de un sistema de listas cerradas que incluyen solamente a nueve propietarios, de los cuales hasta cinco pueden pertenecer al mismo género en forma alternada, no menos cierto es que en el caso concreto no ha sido suficiente esta acción; es decir, la cuestión del de la paridad en el registro no ha provocado el resultado que se busca.

Es decir, no habrá incidencia, no habrá empoderamiento de la mujer, y en ese sentido, discusión y diálogo entre pares, hombres y mujeres por igual, cuando no puedan acceder las mujeres en una situación de paridad.

Es una cuestión que se está enfrentando, que se arrostra, es un choque muy dramático cómo se está dando esta situación. Estoy teniendo en perspectiva, en prospectiva un escenario, donde no ha sido la suficiente extracción.

Entonces, de acuerdo con los ordenamientos que estoy invocando, los órganos deben realizar no solamente esa interpretación pro persona, sino así como se han instaurado otros fines.

Pensemos, pro reo, pro operario, pro chive, una articulación, una construcción de la doctrina judicial de la anterior integración de la Sala Superior, hoy es el momento de empezar a instaurar el principio pro fémina.

De otra forma, no encuentro cómo un contexto de desventaja, que en otros ámbitos colectivos desaventajados, pensemos que en el caso de las mujeres indígenas, el contexto de desventaja, por su condición de mujeres, por su condición de indígenas, por su condición de marginalidad, no se va a superar.

Entonces, me parece que esta acción afirmativa, que puede tener un carácter temporal, en tanto se logre superar y las mujeres puedan dialogar, acceder, legislar, destinar presupuesto, integrar comisiones con esta perspectiva de género, se va a corregir esta situación.

Entonces, hay varios aspectos que también quiero destacar. ¿El efecto cuál va a ser? Desde mi perspectiva, si es que esto se puede adoptar, y si no, me parece que finalmente la cuestión del debate también aportará muchísimo, mediante la interpretación sistemática y funcional se permitirá asegurar y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, porque una composición paritaria o muy cercana a ella, dada la cuestión de que es un número impar, son nueve diputados de representación proporcional, de una legislatura local, como es el caso de Colima, permitirá que las opiniones y decisiones de las diputadas y diputados incidan en el ejercicio de la actividad o facultades legislativas mediante un diálogo auténtico, equitativo y plural.

Ahora es la ley de las mayorías, y son las mayorías finalmente de hombres.

Yo creo que también otros aspectos nos podemos acercar, el voto activo. Si atendemos a las características del voto activo, el voto activo tiene las características que me parecen muy importantes destacar,

porque son finalmente, desde mi perspectiva, se están cuidando en la propuesta, voto directo.

El voto directo por cuanto a que las ciudadanas y los ciudadanos ejercen un voto que tiene un doble efecto, el voto por el emblema y la fórmula de mayoría en donde aparece el candidato propietario y suplente o la candidatura propietaria o suplente.

Notemos también esta cuestión que, inclusive, la necesidad de modificar el lenguaje, porque es un lenguaje que no tiene una perspectiva de género, se habla más por una cuestión inveterada, una cuestión atávica, inconsciente, pero cuando se empieza a tomar conciencia de esta situación puede corregirse. Y la cuestión de que finalmente electoras y electores son los que están determinando directamente por quién votan.

Es un error decir que la representación proporcional es una votación indirecta. No, no existe, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 41, fracción I de la Constitución un voto indirecto en el sistema electoral mexicano, todos los votos son directos.

Sin embargo, por una cuestión instrumental nuestras boletas cómo se articulan o cómo se diseñan, va el elector y vota por la fórmula de mayoría relativa, y en ese sentido también se está pronunciando por la lista de representación proporcional que corresponde al propio partido político.

Entonces me parece que es una falacia el decir que se está desvirtuando el voto directo por cuanto a que se esté aplicando para un lugar distinto de los que aparece en la fórmula a fin de respetar este principio de paridad, porque finalmente el voto surtió efectos.

Mientras que no se cambie en el caso del partido político que va por representación proporcional y se dé una alteración. Me parece que no existe una manipulación, se respeta este carácter directo del voto.

No es tampoco intransferible que se esté vulnerando este sentido del intransferible del voto.

No existe tampoco una manipulación por parte de la autoridad porque sigue siendo la misma idéntica determinación de la ciudadana o el ciudadano y no se desvirtuó el carácter genuino o auténtico de una elección porque sigue siendo finalmente el propio ciudadano, la ciudadana la que votó por la lista y entonces se vota en conjunto por los candidatos de la lista, inclusive es una cuestión previsible de cómo van a entrar en juego las reglas de la asignación, y me parece que la propuesta así también se señala expresamente, un elemento más que debemos considerar dentro de las fórmulas es precisamente el principio de paridad.

Entonces, nadie tiene a ciencia cierta, me refiero fundamentalmente a los electores, cómo se van a articular los distintos elementos de la fórmula; sabe que vota por uno de mayoría, sabe que el voto va a ir para efectos de representación proporcional y en ese sentido el voto es directo, y entonces ya cómo se van conjuntando estos elementos de la fórmula va a ser una cuestión distinta.

Lo siguiente: sigue siendo la libre determinación del propio elector. Entonces, la ciudadana o el ciudadano vota por fórmula de mayoría de la lista registrada por el partido político, no existe alguna manipulación, el carácter intransferible que ya señalaba y luego se atiende también a una cuestión medular en el Sistema Electoral Mexicano. Nuestras listas son cerradas y bloqueadas para efectos de la representación proporcional.

Entonces, no se están incluyendo candidaturas de trasmano, es decir, que no figuraran en la lista y mucho menos por el efecto de que se esté aplicando la fórmula de representación proporcional y la cuestión del carácter de listas que son bloqueadas también se está respetando, porque se garantiza o atiende al carácter bloqueado de las listas puesto que se respeta la prelación que originalmente determinaron y cuya solicitud realizaron los partidos políticos.

La determinación de la identidad de la candidatura a la cual se va a asignar, atiende al orden que aparece en la lista que fue registrada, sólo que a través de este elemento de modulación o acción afirmativa mediante la garantía de que en el acceso se respetará la partida.

Tampoco existe un salto dramático por cuanto a que está incluyéndose el último elemento de la lista ni mucho menos, sino que existe esta cuestión que se ha identificado o se ha denominado como un corrimiento, un corrimiento vamos a decirlo modulado para efecto de respetar y armonizar estos elementos del voto.

Se vota una lista, en ese sentido se vota a las candidatas y a los candidatos que aparecen. No se está vulnerando. No dejaron de ser votados los candidatos. Los candidatos aparecen en la lista, no se vota al candidato.

Yo diría, si fuera nuestro sistema un sistema de listas que no son bloqueadas, donde el propio elector puede estar alterando el orden, entonces sí se estaría vulnerando esta determinación del propio elector, porque entonces, a través de esta acción, se está corrigiendo un aspecto que correspondía a la determinación libre del propio elector.

Esto es un argumento, no cabe duda que estas distinciones sirven, que voy a incorporar en mi proyecto.

Si fuera una lista no bloqueada y se modificara la asignación, sí se estaría vulnerando, por eso me parece que de todos modos se está respetando la determinación de los propios ciudadanos.

Luego, acceso al cargo. De esta forma se respeta el derecho al voto pasivo, cuando se incluye la lista de representación proporcional en el reverso de la boleta y se ejerce el derecho de voto activo por las y los electores. Es un problema instrumental inveterado, es una cuestión, así aparece en nuestra lista, nuestra boleta, al inverso, emblemas, fórmulas, nombres, y el elector elige estos. No se da una circunstancia en donde el elector voltee la boleta y señale la lista, no es el caso; mucho menos donde el elector diga “tales ciudadanos de la lista”, en tal orden.

Tampoco, no, precisamente por esa naturaleza.

Entonces cabe.

Luego, así como en el caso del voto pasivo se ejerce cuando se incluye el nombre en la lista, de registra y se vota pero dentro de listas cerradas y bloqueadas cuando se establecen las reglas técnicas para la conversión de votos en escaños, curules o cargos de representación popular en una legislatura, se establecen las condiciones para dar eficacia a dicho derecho, en la modalidad de acceso al cargo, es decir, ya tienes asegurado el que vas a ser votado. Tienes una expectativa de derecho, de cómo entrarías.

Tampoco implica que se estén cambiando las reglas del juego de entrada, sino que hay un elemento de modulación y que se da por un contexto, y justifica la acción correctiva, una interpretación consecuencialista, que es precisamente con ese efecto correctivo o modulador de un Tribunal Constitucional.

Entonces, a la previsión de una o más circunscripciones plurinominales, el umbral mínimo, la cuantificación de las votaciones, total, emitida, válida, efectiva, rectificada, entre otras categorías, el cociente natural rectificado o ajustado, resto mayor, límites a la sobre y subrepresentación, que son condiciones que variarán en cada una de las legislaturas, hoy me parece que es el momento, es el tiempo, obvio, el tiempo de los derechos humanos, el tiempo de la interpretación pro fémina, donde se debe llegar a la conclusión de que con estos elementos instrumentales debe agregarse uno más: la regla de la paridad y del acceso.

Por el hecho de la inclusión de las candidatas y candidatos en las listas, con independencia de su ubicación en éstas, implica la mera adquisición de una expectativa de asignación, dependiente de la configuración y articulación de los elementos del procedimiento y fórmulas de asignación. Eso es lo que tiene la candidata y el candidato, una expectativa de asignación, en función de unas reglas y cómo operan estas reglas y cómo se les va dando contenido.

Entonces, señalo que de esta forma no se vulnera tampoco los principios de certeza, están plenamente identificados sujetos, candidatos propietarios, porque en el sistema de Colima no aparecen los suplentes para efectos de representación proporcional, en función de cómo opera la suplencia, seguirá el siguiente de la lista de los propietarios, y la cuestión y una cuestión contingente, ¿no?, puede

ocurrir alguna situación de un infausto deceso o alguna otra circunstancia que impida que el sujeto entre, y entonces quién va a entrar, pues el siguiente de la lista y me parece que esta forma, que es plenamente aceptada por el Sistema Electoral Mexicano no se nos ocurrirá pensar: Es que ya se vulneró la certeza porque se dé esta situación y entonces el ciudadano, ya hay una manipulación de su voluntad. No, es cómo se viene dando solución en estos casos.

Entonces, lo que se está buscando es una integración equilibrada del órgano, con independencia de la paridad reflejada en un primer momento, no propicia el resultado. Entonces, estaba hablando de la certeza.

Ahora, ya decía: ¿Qué es lo que se tiene? Una expectativa y lo que ya se tiene es la cuestión donde se está incluyendo en la lista.

Otra vez, por ejemplo, pensemos en el caso de que una, como resultado de una determinación judicial aparecieron ciertos nombres en la boleta y no fuera posible modificarlos porque materialmente, técnicamente ya no ocurren condiciones para realizar esta modificación, finalmente los electores van a votar por quienes aparezcan en la boleta, pero que por una cuestión de una determinación judicial los votos van a valer para el candidato que tenía derecho, a partir de la determinación judicial, según se hubiera resuelto, a figurar en la boleta, a pesar de que esta cuestión no se hubiera modificado.

Y tampoco admite o se llega a pensar en estos casos de que hubo una manipulación.

Entonces, estoy planteando esta cuestión. La situación ésta: el derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Se señala también por los actores que es una forma en donde se vulnera este derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Estoy diciendo que, finalmente, los partidos políticos son los que determinaron, a partir de los juegos democráticos internos, la

conformación de las listas. No se está vulnerando esta autodeterminación, la autorregulación de los partidos políticos y cómo operan estas reglas, porque finalmente lo que se va a votar son los candidatos, las candidatas que hubieren determinado los partidos políticos; es decir, no por el hecho de aplicar la regla de paridad de género implica que ya no es la determinación del propio partido y del colectivo.

Es decir, es una forma en donde, desde mi perspectiva, se hace esta ponderación entre el derecho a la autoorganización, el derecho del voto activo de los electores, el derecho del voto pasivo de las y los candidatos, y la cuestión relativa al derecho a la igualdad de las mujeres y los hombres en este país, que se precia de ser democrático.

Entonces, creo que esta cuestión, donde se está predeterminando por los partidos políticos el orden, y finalmente existe un elemento de modulación, que es la aplicación con los otros aspectos de la fórmula de la regla de paridad, como también se está respetando esta Ley.

Me hago cargo de que existe una doctrina también por parte de la Sala Superior, en donde vienen aspectos que tienen que ver precisamente con la integración de la conformación de las listas.

Hay lo que se ha identificado como el caso Coahuila, en donde se advierte como es el recurso de reconsideración 936 de 2014 y acumulados, donde prácticamente se vacían, o podríamos decir nosotros, hay coincidencia en los aspectos conceptuales que aparecen en la propuesta, con los que se recogen en este asunto, y la única diferencia es que, y en esa parte nos hacemos cargo en la propuesta, en el caso concreto cómo se hizo esta cuestión de ponderación y cómo se protegió el derecho a la autodeterminación de los propios partidos políticos.

Y creo, después de analizar esta propuesta de la Sala Superior, que finalmente se está respetando este precedente de la Sala Superior el mismo.

Entiendo que ha habido determinaciones posteriores, pero me parece que algo que nosotros también y el de la voz nos marca una ruta muy importante que es la conformación de las tesis relevantes y las tesis

de jurisprudencia no ha llegado ese momento y entonces es que mi propuesta se acoge más, sigue puntualmente el precedente de la Sala Superior en este recurso de reconsideración de una muy reciente factura, que es diciembre de 2014.

Entonces, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, nueve meses y ha habido también otras determinaciones, pero me parece que todavía sigue incólume este documento, sobre todo porque hay otra expresión que se recoge en el proyecto, que es una cuestión que seguramente más adelante la voy a reencontrar, no lo recuerdo con precisión que se precise, que también deriva del carácter de las sentencias aditivas y que también está referido a cómo se debe entender una sentencia que es finalmente una cuestión de sentido de justicia, una justicia compensatoria.

Es cuanto, Magistradas.

Por favor, Magistrada Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Seré breve, Magistrado.

Escuchando su postura en relación al tema de paridad de género, el análisis y todo el contexto que usted plantea de documentos internacionales, de tratados, de todo lo que se ha formulado precisamente para proteger a la mujer para llevar así al empoderamiento, realmente es un tema muy recurrente, no solamente en las sesiones que tenemos cuando se trata de temas sobre mujeres, sino también en los foros académicos, en todas las disciplinas está permeando cada día más la importancia que tiene precisamente que demos cumplimiento a los tratados internacionales.

Pero no obstante ello en el caso particular yo asumo la congruencia que he venido manifestando en cuanto a los precedentes de la Sala Superior, así como la situación en cuanto a lo que se refiere a que no hay una obligación para los institutos políticos de iniciar en sus listas con mujer y posteriormente hombre, sino que es un tema que sigue abierto a la decisión de los partidos políticos y, bueno, que es importante destacar porque incluso hay una publicación por parte del propio tribunal en cuanto al porcentaje que existe designado por parte

de los partidos políticos en relación a sus prerrogativas para capacitación de las mujeres.

Y menciono esta situación porque sí es importante de que el empoderamiento se vaya dando precisamente desde el interior de los propios institutos políticos, que se capacite a las mujeres en lo que tiene que ver precisamente en la materia de capacitación electoral y que vayan trabajando para el empoderamiento dentro de los propios partidos políticos en los cuales militan, porque si bien es legítimo que acudan a las instancias jurisdiccionales para hacer valer sus derechos, también es cierto que hay momentos incluso en los que ellas pueden ser directamente postuladas y si bien es cierto no tiene un carácter como de definitividad en sentido estricto, pero sí es importante trasladarlo a que aún y no siendo así, porque ellas pueden acudir en cualquier momento a la instancia jurisdiccional y hay una resolución que avala esta circunstancia incluso del hecho de que lo pueden hacer en forma adherente.

Por ejemplo, la resolución que tiene, 12 mil 624, si no mal recuerdo, de cómo precisamente se lleva a cabo esta participación por varios colectivos de mujeres para poder apoyar a que las mujeres pudieran ser postuladas no solamente como suplentes, sino también como propietarias en las fórmulas y ser suplentes las mujeres y que no fueran las fórmulas mujer y hombre u hombre y mujer, y que la mujer no llegara en un momento dado a ocupar el espacio de la titularidad del cargo para el cual haya sido éste postulado como suplente, pero sí es importante destacar esta resolución que verdaderamente es muy interesante y que también existe una publicación al respecto.

Pero yo creo que también hay esos momentos en los cuales los partidos políticos deben de cuestionar y deben de impulsar el acceso de la mujer a los espacios de participación dentro de los institutos y de postulación, pero en este caso en específico considero que no resulta viable que se considere que en la instancia jurisdiccional se va a otorgar un derecho que no se ha adquirido, a través de la postulación en las listas y que no existe obligación.

Y sobre todo lo que les comentaba en un inicio, porque sí, definitivamente quiero ser breve, es precisamente la situación de los precedentes de la Sala Superior, incluso mi postura en diferentes

resoluciones que se han ido emitiendo durante este proceso electoral, en los cuales tanto, he propuesto proyectos en los cuales incluso acabamos de votar uno, precisamente, de la importancia de que se respeten las listas como han sido presentadas por los partidos políticos, así como en la formulación de diferentes votos particulares, e incluso en proyectos que me han sido engrosados.

Entonces, siendo congruente con esta postura, yo creo que sí debemos todos de apoyar, de ir sumando esfuerzos para construir que en las mujeres exista ese empoderamiento, pero también se tiene que trabajar mucho desde dentro de los partidos políticos, y ellas lo deben de hacer a través de esa capacitación que deben de exigir a sus institutos, tienen comisiones de justicia, tienen comisiones de ética, tienen comisiones de participación y de su género; entonces es muy importante que lo vayan trabajando de esa manera y que sí, efectivamente, acudan a la instancia jurisdiccional, pero es muy difícil que a través de un juicio de revisión constitucional podamos lograr poder empoderarlas, tomando en consideración también la naturaleza del propio juicio, que es de estricto derecho y que tiene que ser una cuestión verdaderamente extraordinaria y que tenga, que pudiéramos tener todos los elementos para considerar que se está vulnerando un derecho, y que en el caso particular no, considero que en estos juicios no existe tal vulneración, entonces mi posicionamiento sería votar en contra de su propuesta, señor Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Bueno, finalmente es el último punto pero me vi beneficiado con su anuencia en dos temas, creo que también de usted, Magistrada, o sea, que vamos dos a uno, ¿no? Falta que usted se defina, Magistrada, seguramente va a coincidir con mi propuesta.

Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, en este tema que ahora discutimos de su propuesta, yo no la comparto, y no tanto porque no comparta las cosas que usted ha

externado por escrito, de las que ha externado ahora en su intervención oral.

De hecho, comparto muchísimas de las cosas que usted ha dicho, casi todas y creo que en el mismo sentido es la preocupación de la Magistrada Martha, si lo estoy interpretando bien.

Sin embargo, aquí en lo que me separo, lo que me lleva a separarme de su propuesta es que a diferencia de la lectura que usted hace de los precedentes de nuestra segunda instancia, la Sala Superior, yo soy de la idea de que en este tema en particular no está la Sala realmente en una posición de libertad de jurisdicción.

Me queda claro que usted interpreta que es aún invocable el precedente de Coahuila de diciembre del año pasado, pero después de ese, como también usted refirió en su intervención, se han resuelto otros asuntos y por el número de asuntos y por la cantidad de juicios, aun cuando han sido acumulados, en que se ha ya abordado el tema por la Sala Superior, siendo ese el tema central de los asuntos, no eran un obiter, eran precisamente la ratio decidendi de los asuntos mi interpretación de este contexto y circunstancia en las que se ubica la Sala me lleva a la consideración de que no hay propiamente esa libertad de jurisdicción que podría asistir a la Sala si no hubiera, todavía estuvieran en un obiter, podría considerar que podríamos discutir el tema, pero mi lectura de esos precedentes me lleva a la consideración de que habría que aplicarlos.

Y por otra parte, busco diferencias entre los precedentes ya resueltos y el caso concreto y me cuesta mucho trabajo encontrar diferencias sustanciales que me lleven a considerar que hay un espacio en el que podemos desmarcarnos de lo que ya se ha dicho para decir algo nuevo o algo distinto más bien.

Entonces, desde ese punto de vista hago, suscribo muchas de las cosas, prácticamente la integridad de la exposición de la Magistrada en el sentido de que ya hay precedentes que creo que en este tema sí nos obligan.

Sé que en el tema pasado señalé que había otros precedentes en el tema de la votación emitida o la votación válida o la votación efectiva,

pero quiero insistir, en aquel tema no ha sido el tema sobre el que se ha pronunciado la Sala, ha sido simplemente un ejercicio matemático que hace sin un razonamiento, sin que ese sea el tema sobre el que se discuten.

El caso que discutimos hace unos momentos de cuál era la votación base para el 8 por ciento, que yo sepa esta es la primera vez que ese es exactamente el tema sobre el que se está razonando y sobre el que se está discutiendo.

Por eso para mí es importante hacer la diferencia entre esta consideración que ya discutimos, que ya anticipamos nuestra posición y en el tema de los precedentes que hay paridad por parte de Sala Superior.

En estos, quiero insistir, ha sido la ratio decidendi en un número importante ya de juicios y no advierto algo que nos permita desmarcarnos para identificar que éstos al ser diferentes admiten una solución distinta a la que en recientes semanas se les ha dado.

Y ya en este sentido, sólo me quedaría agregar que, como manifesté cuando resolvimos los primeros temas de paridad, y aquí vale recordar a esta Sala que comparte esas inquietudes, que creo que hemos sido hasta la fecha la única Sala que entró al tema de paridad sustantiva con el tema de los Distritos por los que estaban registradas las mujeres, no nos hemos quedado en el tema de paridad formal, sí hemos caminado en otros derroteros para tratar de hacer efectivos los derechos que aquí están subyacentes.

Pero desde esas ocasiones, yo en un voto, no recuerdo si era aclaratorio o concurrente, he venido manifestando de una forma muy personal de ver el tema de la paridad, y reiteraría, en lo conducente, nada más esa reserva respecto a la aplicabilidad de los precedentes, reconociendo su aplicabilidad.

Por poner un ejemplo, en los presentes de Sala Superior se habla del principio de paridad, yo he tratado de explicar, y así he venido votando, que creo que más que un principio es una regla, y entonces eso tiene algunas consecuencias normativas distintas, que creo que

ahorita no es el caso, y menos dado lo avanzado de la hora, me remito a lo dicho.

Y en el tema de lo que usted apuntaba, que se requieren sentencias aditivas, creo que sí hemos dictado en esta Sala algunas, y precisamente las que invocamos ahorita, tratando de ir llenando huecos donde estimamos que podemos ir caminando para hacer tangibles, como usted decía, Magistrado, constantes y sonantes los derechos que ya se confieren en el ordenamiento.

Aquí, en este caso, a mí me queda ahí la inquietud de que se trataría de una sentencia aditiva, pero aditiva al 116 y al 115 Constitucional, regresando al caso de la Magistrada que ya votamos y que dijimos que con esta discusión también lo agotaríamos.

Entonces, tendría también esa reserva con su argumento.

Me quedaría con algunos de los argumentos que dan en esos fallos, pero, insisto, sería nada más en concordancia con lo que voté en la reserva que hice del primer asunto en que a la fecha siga siendo aplicable.

Por estas razones compartiría con la Magistrada no compartir su proyecto, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Nada más, si se me permite hacer una breve adición de unos 50 minutos, destacaría que en los precedentes algo que no aparece, y no porque un precedente deba hacerse de esa forma, pero recuerdo que por ahí se indicaba del "Overrule", y la cuestión hasta donde registra mi experiencia en el ámbito judicial, algo que ayuda mucho al establecimiento de las rutas de actuación para hacer previsible las determinaciones judiciales y también que los justiciables y los órganos que nos encontramos a efectos a estos precedentes y que los seguimos, los analizamos, los estudiamos y nos están marcando pautas de conducta porque son las que hacen previsible cómo va a resolver el órgano jurisdiccional.

Es necesario en cada una de las sentencias que se dicten de manera posterior alguna, donde de manera muy amplia se protegen los derechos humanos, se establezcan por qué, que se identifique cuál es el precedente, que ya no lo va a ser más. Que se identifique muy bien por qué se abandona y que se explique por qué.

De otra forma, sobre todo, no es que los órganos que nos encontramos a efectos a seguir estos precedentes, no podamos establecer las distinciones, sino que las distinciones, me parece, que corresponden precisamente al órgano terminal. El órgano terminal o cúspide está llamado a establecer claramente por qué los precedentes se abandonan, cuáles son los precedentes que se abandonan y las razones, la justificación, la motivación.

De esa forma cuando se dan estas pautas directivas por los órganos cúspide se nos permite resolver con mayores elementos de certidumbre.

Entonces creo que algo muy deseable, un óptimo es precisamente identificar los precedentes que se abandonan o por qué los precedentes no lo son tales, no existe identidad entre los mismos y no se está abandonando el criterio.

Entonces en la medida en que aparezcan estas cuestiones que nos van a permitir dar soluciones, porque me parece que una cuestión o una tentación que a veces se da de forma intuitiva, sobre todo en cuestiones que tienen que ver con representación proporcional, es que inmediatamente se aplican las fórmulas y no se dice por qué o cuáles son los datos que eran incorrectos de lo que había sido la determinación de la autoridad que se estaba revisando.

Ha habido sentencias en donde no se justifica por qué o qué comprende votación emitida, qué comprende la votación válida, etcétera, sino que de una forma automática se procede a la aplicación de la fórmula y no aparecen los elementos definitorios de las mismas, cuando la litis, eso es lo que se está trabando.

Entonces, no quiero hablar y en este sentido yo diría que inclusive se puede decir que mi intervención es en alguna forma inoperante porque resulta subjetiva, genérica, dogmática, pero nuestro trabajo

precisamente consistió en analizar distintos precedentes: Nayarit, Estado de México, otras entidades federativas, usted tiene los cuadros, Magistrada, donde se aparece.

Y entonces, hay en algunos casos donde se determina cuál es el contenido de los elementos que van a interactuar y algunos otros donde no se señala.

Entonces, es una cuestión que me parece –lo señalo en relación con la propuesta que se está formulando- qué es lo que se entiende por los conceptos que van a actuar precisamente en la fórmula. Ya nosotros resolvimos el asunto de Michoacán, hemos resuelto algunos otros más que corresponden precisamente a ayuntamientos municipales y donde nuestra primer tarea que consideramos que estamos llamados a enfrentar es precisamente darle contenido a los elementos de la fórmula y no proceder de una manera automática a aplicar la fórmula sin decir qué comprende cada una de las partes que se deben tener por cociente natural, sobre todo en aquellos casos en que en la ley no aparezcan estas definiciones.

Esta libertad de configuración normativa por parte de los legisladores locales es una cuestión que se ejerce con toda la plenitud, la autonomía por parte del legislador local en su carácter democrático y racional, pero se han seguido distintas técnicas, desde aquellas en donde aparece una parte de la nomenclatura o conceptual y algunos otros en donde solamente de forma directa se pasa a la exterminación de cómo se van a aplicar los elementos de la fórmula sin que exista una predeterminación del contenido de las mismas.

Entonces, creo que es una cuestión que me parece que podemos adoptar nosotros dentro de un protocolo de actuación en el caso de representación proporcional, primero determinar cuáles son los elementos, resolver las antinomias, decir si existen antinomias, ver qué es lo que se preceptúa desde la propia constitución, las constituciones locales y después la legislación local para precisamente abonar en este sentido.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

Por favor, Magistrada Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, no es inoperante su argumento hecho en adición, pero me parece que toca usted un tema muy importante y quiero regresar a la invocación que usted hace en su intervención y en las razones para sostener su propuesta al precedente de Coahuila de diciembre.

Ciertamente no se compadece con los últimos precedentes que sobre el tema se han dictado en Sala Superior, y sí, también lo quiero conectar con lo que usted decía en anteriores sesiones, cuando decía “bueno, no tenemos claro cuál es el criterio en este tema”, hay una contradicción de tesis denunciada desde hace varias semanas que a la fecha sigue, incluso, sin resolverse.

Los tribunales, pues así funcionan los sistemas judiciales, hay órganos terminales y hay órganos que estamos en medio, hay diferentes instancias, pero siempre se necesita también la unidad, la coherencia que le da al sistema jurídico tener un órgano terminal. Y realmente resulta muy difícil, no quiero poner palabras en su boca, lo digo yo, resulta muy difícil poder fallar con absoluta predictibilidad, cuando los precedentes que estamos aplicando, tenemos ya aquí media hora o 30 o 40 minutos discutiendo si los precedentes nos alcanzan o no, porque ciertamente hay precedentes, usted lo invocó, Coahuila, en el que se hizo y se sostuvo una cosa, y hay precedentes más recientes en los que sin que se aprecie un razonamiento abierto, explícito, de por qué ya no, cuál era la diferencia y por qué ahora la interpretación es otra, y nos deja a nosotros como operadores del sistema de justicia electoral, pues una tarea importante, que es tratar de interpretar si estamos o no en una situación de libertad de jurisdicción en determinados temas o no.

En este caso en particular, usted interpreta que estamos en una situación de libertad de jurisdicción y por eso invoca el precedente que le persuade a usted más, que es el de Coahuila, y creo que la interpretación que hacemos la Magistrada y yo es que, dados los últimos precedentes ya no estamos en una situación de libertad de jurisdicción y es un tema ya resuelto.

Pero ciertamente, tanto usted como nosotros estamos haciendo una interpretación de lo que creemos que ya es criterio formalmente

obligatorio para todos los tribunales, con el ingrediente añadido de que, a diferencia, de hecho recurriría a la Ley de Amparo, que es lo que saben que, por intuición, recurre con mucha frecuencia, me hizo usted también recordar una pregunta que me hicieron en mi comparecencia en el Senado. Me preguntaban “¿qué opina usted de que los jueces cambien de criterio?”.

Y yo contestaba, y lo reitero en esta ocasión, es que creo que el problema no es cambiar de criterio, incluso lo dicen los refranes, *es de sabios cambiar de opinión*; el problema no es cambiar de criterio, sino hay una obligación, sobre todo de parte de los órganos cuando se imparte justicia, de justificar qué es lo que hace que el caso aparentemente igual sea distinto, o qué es lo que me ha llevado a una nueva reflexión.

Y ahí la obligación, al menos en algunas legislaciones, de tener que poner por escrito cuáles son o esas diferencias que no hacen aplicable lo que ya dije en el anterior asunto, o de justificar y explicitar, sobre todo explicitar para que haya credibilidad y predictibilidad sobre todo en el sistema judicial, por qué se está abandonando el criterio y decir, con todas sus letras, que se abandona y se sustituye por uno nuevo, por las razones que ahí se expresan.

Y estamos ayunos de esa situación en este tema en concreto, y eso nos tiene aquí discutiendo a estas horas, si los precedentes nos dejan en libertad, como usted interpreta o no nos dejan ya en libertad de jurisdicción como interpretamos nosotros. Y me parece que sí nos pone en un situación un tanto complicada como órganos operados, porque por un lado tenemos la independencia que se nos garantiza constitucionalmente para votar como mejor consideremos que deben resolverse los juicios, pero a la vez tenemos un deber de generar certeza en nuestros justiciables de que “yo lo digo así y arriba me van a estar cambiando todo”, y no se abona mucho en el sentido, no se abona en el camino de la certeza y la certidumbre de la predictibilidad, de la seguridad jurídica cuando no hay esa claridad en los fallos que nos tendrían que estar orientando en este sentido. Lo digo para el tema de la paridad.

Y tocaba usted también el tema de las definiciones de las votaciones bases que van a regir diferentes estadios de los sistemas de

representación proporcional. Aquí también tenemos un problema de alguna manera similar, tenemos un criterio de hace tampoco mucho tiempo, apenas hará un año del de Nayarit en el que se dijo que en aplicación directa y se hizo un ejercicio en el que no se dedujeron votos para calcular el límite a la sobrerrepresentación y luego vemos los criterios de estas recientes semanas donde no ha sido tema a discusión, cuál es la votación base con la que se calcula el 8 por ciento, no ha sido tema y no obstante, aunque en algunos casos fue tema, en el caso de nosotros en el de Michoacán, y sin alguna explicación o alguna razón, algún agravio fundado de por medio que explicara por qué y a diferencia de lo que se hizo en el precedente de Nayarit, simplemente se empiezan a hacer descuentos; en algunos casos incluso descuentos que la propia Ley Local no preveía.

No le quiero poner palabras en la boca, esto lo digo yo, he revisado y he revisado con mucho detenimiento los precedentes en este tema y por mencionar algunos, pues en Baja California Sur y Estado de México la Ley Local establecía que el 8 por ciento se calculaba sobre la votación válida, pero en Morelos, Guerrero y Michoacán la legislación establece que se consideraba el 8 por ciento con base en la votación emitida que nosotros interpretamos expresamente, en una interpretación abierta en nuestra resolución, como la votación total emitida, el total de votos en las urnas.

Y sin alguna ponderación o alguna explicación, en vez de tomarse la emitida que establece la ley, se empiezan a hacer descuentos para hacer los cálculos con base en la votación válida.

No digo que eso esté mal, a lo mejor esa es la interpretación que debe prevalecer, que es similar a la que usted ahora propone.

A lo que quiero llegar con esto es a que estamos nuevamente en este tema, en esta misma situación de desorientación, de no tener claridad con cuáles son los criterios rectores en los temas, incluso claridad en cuanto hasta dónde tenemos o no libertad de jurisdicción para resolver determinadas cuestiones, y por eso no me pareció nada inoperante su intervención, me parece que su intervención pone el dedo en la llaga en una situación que lo estamos viendo en esta Sesión y lo vimos hace ocho, diez días, nos estamos enfrentando a esta situación ya con una frecuencia que no es deseable.

Y por eso creo que no es inoperante su intervención y que es una gran intervención, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

También creo que nosotros asumimos, me parece que existe esa pretensión, esa convicción, de que estamos o tratamos, más bien, hacemos, damos definiciones; es decir, es cierto, en aras de dar uniformidad, consistencia a la doctrina de la Institución, que se llama Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y también, se puede decir, del Sistema de Administración de Justicia Electoral en el país, que está conformada tanto por los recursos administrativos, que resuelven las autoridades administrativas locales y la nacional en los recursos de revisión, las determinaciones de los Tribunales Electorales Locales, las Salas Regionales, la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que estamos buscando es precisamente la congruencia.

Nosotros damos definiciones, si bien es cierto algunas con unanimidad, algunas por mayoría y otras que no logran convencer, fueron los dos temas que estoy aproximando, que tiene que ver con los elementos de la fórmula de asignación y lo de la cuestión de la paridad, pero la parte donde estamos rescatando los precedentes es precisamente en aras de buscar esa consistencia y esa congruencia, hacer previsible, que se puedan conducir los actores, los órganos que nos deben seguir a nuestras determinaciones.

Entonces, esto no implica que nosotros no estemos resolviendo, porque estamos esperando definiciones, sino más bien hacemos pronunciamientos, no es una cuestión en donde nosotros estemos buscando confirmaciones, ni mucho menos, porque finalmente no es un interés personal, sino más bien es una cuestión institucional.

¿Cuál es la misión constitucional que tenemos nosotros? Dar certeza, objetividad, realizar nuestro control de constitucionalidad, convencionalidad, constitucionalidad local, legalidad, asumir nuestra función de manera independiente, imparcial, la máxima publicidad.

Entonces, cumplir estas cuestiones, pero también nos hacemos cargo de lo otro, y por eso también estamos pendientes de las determinaciones de la Sala Superior, y lo que estamos buscando es precisamente, desde una perspectiva institucional, leemos las sentencias de la Sala Superior, y lo que estamos buscando es no contradecir a la Sala Superior, seguir sus criterios, interpretarlos en cierto sentido, porque siempre, desde la propia lectura, cuando nosotros atribuimos un significado a las expresiones de las sentencias, interpretamos, en ese sentido me refiero a advertir estos elementos que nos permitan a nosotros distinguir si es un precedente aplicable o no, o si el precedente se abandonó, en el entendido de que ayuda más cuando la propia, el órgano productor de estas determinaciones terminal o cúspide establece por qué se abandonó o por qué el precedente no es aplicable y existen diferencias trascendentes que deben seguir siendo.

Entonces, en ese sentido, no estamos esperando que aparezcan las cuestiones ahí, inclusive antes de que se den algunos temas, se ha hablado, por ejemplo, en esta Sala Regional de transfuguismo, se hablado de otros aspectos, la cuestión esta del carácter que tienen los padrones electorales de los partidos políticos para efectos de supervisores y capacitadores, en fin, otras cuestiones novedosas en donde existe y se establece ya una cuestión muy importante que es lo de la consulta sobre competencia.

Hemos interpretado cuáles son los alcances de nuestra competencia y damos soluciones en cuestiones que también resultan novedosas.

Tenemos una legislación, la legislación que deriva de la reforma de 2014 constitucional y legal, hay muchos temas novedosos que primero pasaron por el ámbito, y en ese sentido, con toda convicción lo digo, que empiezan desde los tribunales locales y también desde los tribunales, desde las Salas Regionales, que el pronunciamiento prístino comenzó en las Salas Regionales, es decir, se hacen los pronunciamientos al respecto, es decir, no estamos aquí esperando definiciones de alguien más porque no podemos resolver, sino más bien asumimos nuestra misión constitucional.

Pero esta cuestión que se está advirtiendo sobre la que ya se hicieron las puntualizaciones respectivas, es necesario también que se

considere que nosotros también estamos avanzando, a partir de las lecturas que hacemos de la legislación, la Constitución, los tratados internacionales, si los leemos tenemos esa capacidad también interpretativa, en fin, y avanzamos soluciones, que algunas de ellas no son recurridas a través del recurso de reconsideración, se quedan aquí en el espacio de las Salas Regionales y sirven como soluciones.

En fin, ahora me escapa alguna cuestión, pero puedo mencionar, por ejemplo, el caso donde el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelve que se va a esperar al momento en que se determine lo relativo a la fiscalización para ver cómo esto impactó las determinaciones del Instituto Nacional Electoral en la cuestión de nulidad, es una cuestión novedosa, la enfrenta un tribunal local, aproxima una solución, lo confirmamos nosotros y esta cuestión no pasó a la Sala Superior como un aspecto que fuera susceptible de ser recurrida.

Entonces, hubo la solución, no se hizo ninguna consulta ni mucho menos, porque nuestra jurisdicción, nuestra competencia, la constitución y los tratados internacionales, lo que es la comprensión de lo que es justicia expedita pensamos que nos daba solución.

Si invoco esta cuestión para precisamente ilustrar cómo nosotros también consideramos que estamos en esa tesitura y que tenemos que aproximar soluciones.

Gracias por la atención, Magistradas.

¿Alguna intervención adicional?

Bueno, si no es el caso, yo le voy a pedir al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación, en el entendido de que estuvimos discutiendo cuatro temas y que lo más importante es ver, sobre todo porque en dos de ellos hubo coincidencia y en otros dos me parece que ya se construyó una mayoría.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, ¿estamos votando por resolutivo o todo el proyecto?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bueno, yo creo que a partir de esta cuestión me voy a permitir señalar algunos aspectos.

Estoy proponiendo un primer resolutivo donde se ordena la acumulación. Entonces, viene un segundo resolutivo donde se revoca la determinación de los elementos de la fórmula de asignación y el procedimiento correspondiente realizado por el Tribunal Electoral del estado de Colima; luego otro resolutivo donde confirmo la aplicación del criterio de paridad de género para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y un cuarto y último donde se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Colima para que de manera inmediata a partir de que le sea notificado el fallo expida y entregue las constancias de asignación a los ciudadanos que derivan de esto.

Entonces reitero, primero acumulación; segundo, revocación de la determinación de los elementos de la fórmula y cómo opera en el procedimiento de designación; tercero, confirmo mi propuesta la aplicación del criterio de paridad; y el cuarto, vinculo al consejo para que actúe en consecuencia.

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos, creo que lo conveniente es votar por estos puntos resolutivos. Me parece que ya estos puntos resolutivos engloban en las partes donde hay coincidencia, que es la parte que se está quedando al margen de la definición en los puntos resolutivos, que es la cuestión de no se refleja en puntos resolutivos porque parece que hay unanimidad.

Por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Entonces, doy lectura a los resolutivos y recabar la votación.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, aquí señor Secretario General, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-236/2015, y a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-528, 529, 530, todos de 2015 a los juicios de revisión constitucional electoral JRC-235 de 2015, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los juicios acumulados.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de la acumulación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: El punto resolutive ha sido aprobado por unanimidad de votos, Presidente.

Segundo. Se revoca la determinación de los elementos de la fórmula de asignación y el procedimiento correspondiente realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra en esta parte.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, el punto resolutivo ha sido rechazado por mayoría de votos.

Tercero. Se confirma la aplicación del criterio de paridad de género para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra de esta parte, también.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En conta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, el punto resolutivo ha sido rechazado por mayoría de votos.

Cuarto. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Colima para que, de manera inmediata, a partir de que le sea notificado el fallo, expida y entregue la constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional, a favor de Luis Humberto Aladino Ochoa, postulado por el Partido Acción Nacional en términos

de la ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Pienso que, en consecuencia, sería en contra también.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor, es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el punto resolutivo ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Magistradas, en términos de lo dispuesto en el, como ya se ha invocado en otras cuestiones, de acuerdo con la mayoría que se viene configurando, con fundamento en los artículos 24, párrafo 2, inciso C), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y 199, párrafo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que procede en estos casos es designar a alguna magistrada que proceda a la realización del engrose del fallo, con las consideraciones y razonamientos jurídicos pronunciados por la mayoría. Magistrada María Amparo, Magistrada Martha Concepción.

Entonces, en este sentido, dado que cómo estoy identificando los elementos de la forma y cómo se articula el procedimiento correspondiente, no fue suficiente para generar la mayoría, mucho menos la unanimidad y la cuestión esta de la aplicación del criterio de paridad tampoco, en consecuencia, la vinculación que estoy haciendo al Consejo General del Instituto Electoral de Colima para que aplique

la fórmula, entonces lo que procede es, si están ustedes de acuerdo, es que los puntos de mi considerando décimo primero, si no me equivoco, que son el primero y el tercero, sí hay coincidencia, que son lo relativo a la cuestión esta de la cuestión de que si se van a computar, cómo se computan los votos de las coaliciones y luego la otra, la inaplicación de una disposición del Código Electoral.

Aquí existió consenso, entonces desde mi perspectiva, salvo que me equivoque, no hay necesidad de hacer un engrose. Esas razones subsistieron, subsistieron a sus embates.

Y la cuestión de los elementos de la fórmula y el procedimiento correspondiente que estoy reflejando en un resolutivo el criterio de paridad y la vinculación al Consejo General no fueron aprobados los puntos resolutivos también, consecuentemente, las consideraciones respectivas, sobre esas partes que son los temas dos y cuatro del considerando que he señalado, tienen que modificarse para reflejar el sentido de la mayoría.

Entonces, si no existe objeción de ustedes dos compañeras, me permitiría proponer a la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros para que en esa parte se encargue de elaborar el engrose respectivo y que se refleje también en los puntos resolutivos correspondientes que sería el primero para confirmar la determinación de los elementos de la fórmula y el procedimiento correspondiente, y la otra, para revocar la aplicación del criterio de paridad ya cuando se van a determinar a quiénes se les va a asignar las constancias correspondientes.

Entonces, repito, lo que va a quedar es, de acuerdo con lo que se votó y ganó en mayoría, es confirmar la determinación de los elementos de la fórmula y la asignación y revocar la aplicación del criterio de paridad, para que se siga puntualmente el orden que aparecen las listas de representación proporcional, como lo presentaron los partidos políticos y que en consecuencia se expidan las constancias respectivas, ustedes determinarán si es el caso de que ya se vincule directamente al Consejo, creo que es necesario hacer esa determinación, o bien, se remita.

Creo que es muy importante tener en perspectiva la cuestión del tiempo.

Nosotros estamos resolviendo precisamente temprano hoy, precisamente porque una cuestión importantísima es que existe la posibilidad de que se presente el recurso de reconsideración y hay que dar el tiempo suficiente para que ello ocurra, entonces es una cuestión que será materia, precisamente, del engrose.

¿Alguna cuestión adicional, Magistradas?

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy breve. Entiendo, entonces, la Magistrada Martha se hará cargo de engrosar las partes correspondientes a los temas en los que tuvimos diferendo con su propuesta.

Nada más quisiera pedirle la posibilidad de que se anotara en la razón de la votación, que en el tema de paridad voto con las consideraciones que seguramente informarán el engrose, en los términos de lo que manifesté en mi intervención en esta Sesión, que es para hacer alusión a estas pequeñas reservas que tengo respecto de estas cuestiones que aludía, que ya abordé desde mi posicionamiento en el primer asunto que conocimos, si eso se pudiera agregar a la razón de la votación.

Y dada la dinámica con la que estamos trabajando, no sé si sería posible, Magistrado, le consulto Magistrada, como apenas se va a empezar a engrosar el asunto, si pudiera dejar abierta la posibilidad de adicionar razones a las que se plasmen en el engrose en el tema de la votación base para el 8 por ciento.

Muy probablemente tengamos las mismas, pero básicamente creo que yo abordé más temas en mi intervención de los que a lo mejor sea necesario para responder los agravios, no sé si me explico mi duda, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí. Porque externé en mi participación que considero que los agravios no atacan,

no controvierten las consideraciones de la resolución del Tribunal Local en forma específica.

Entonces, ese es mi punto de vista, y en el momento en que se plasme.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Perfecto. Puedo yo adicionar razones en un documento.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Efectivamente, sí, en el momento en que se califiquen los agravios.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy bien.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Yo creo que ahí es donde usted tiene la inquietud, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Sí, ¿podríamos dejar esa anotación, Magistrado?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo creo que hay una cuestiones que tienen que ver precisamente con esto.

La determinación de nuestras intervenciones me parece que es una cuestión que, desde luego, se tiene que hacer constar en el Acta. Yo me permito aproximar soluciones.

Algo de lo que hemos echado mano, de que también precisamente ayuda en este sentido, precisamente es la dialéctica del trabajo colectivo, que nos permite enriquecer nuestros proyectos, cuántas veces, a partir de la advertencia que hacen nuestras colaboradoras y colaboradores en la cuestión que hemos visto, que coadyuva a la justicia expedita, se hacen algunas apreciaciones y se incorporan a los proyectos, después tenemos nosotros la posibilidad de estar estudiando nuestros asuntos, compartir, anticipar y se vienen incorporando, entonces yo creo que usted está manifestando apertura, Magistrada.

Creo que eso también es muy importante destacarlo; y si no, finalmente hemos encontrado la cuestión de los votos aclaratorios.

Entonces, evidentemente no se sabe qué se va a aclarar si finalmente no tenemos el engrose a la vista, lo que tenemos todos muy claro es que los tiempos nos apremian, existe un límite precisamente para esta cuestión y entonces yo creo que los límites nos los está marcando el tiempo.

Entonces, no he escuchado otra cosa distinta y creo que sí se puede operar de esta forma.

Estaríamos nosotros de acuerdo. Entonces, será el trabajo de las compañeras que están en la mayoría.

Y yo lo que estoy pidiendo, las consideraciones que estoy haciendo más en otros aspectos que están surgiendo se conserven como voto particular, por favor.

Bueno, ya se ha indicado cuál es el sentido de la terminación y dado de que ya no hay más asuntos que tratar en esta sesión, se levanta la misma.

Buenos días a todos y nos vemos.

- - -o0o- - -